**EXPTE Nº: 519/2025**
**EX-2025-00038590- -HCDCAT-DPPF**
**INICIADORES: DIPUTADA NOELIA PAOLA FEDELI; DIPUTADO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ. -**
**FUNDAMENTOS:**

El presente proyecto de Ley de Aguas tiene por finalidad establecer un marco jurídico integral que garantice la gestión sustentable, el uso equitativo y la protección de los recursos hídricos de la provincia. El agua es un bien vital, escaso y estratégico, cuyo dominio corresponde a la Provincia y cuya administración debe orientarse por principios de interés público, preservación ambiental, prioridad del uso humano y equidad intergeneracional.

La regulación propuesta busca ordenar y transparentar los usos, diferenciando los comunes de los especiales, estableciendo prioridades claras en situaciones de escasez y asegurando que toda actividad que demande agua lo haga bajo criterios de eficiencia y responsabilidad. Asimismo, se prevén herramientas de control y sanción frente a la contaminación o el uso indebido, resguardando la calidad del recurso y los derechos de la comunidad.

Del mismo modo, el proyecto reconoce la importancia de la planificación por cuencas**,** la gestión integral de aguas superficiales y subterráneas, y la necesidad de coordinación con otras jurisdicciones. Con ello se promueve un manejo moderno, participativo y solidario, que permita compatibilizar el desarrollo económico y productivo con la preservación del ambiente y la salud de la población.

Se trata de una norma que dota a la Provincia de Catamarca de una herramienta legal esencial para afrontar los desafíos actuales y futuros en materia hídrica, garantizando el acceso al agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes, fortaleciendo la seguridad jurídica de los usuarios y consolidando al mismo tiempo la función social y ambiental de este recurso.

Es por eso que solicitamos a nuestros pares acompañarnos en el presente proyecto de Ley.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

# LEY DE AGUAS

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.- Objeto**. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico integral de gestión, uso, preservación, protección y control de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en todo el territorio de la provincia de Catamarca, en cumplimiento de su función social, ambiental y económica.

**ARTÍCULO 2°.- Competencia.** Es competencia de la presente ley lo atinente a la tutela, gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés a su uso se regirán por la presente ley.

**ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación.** La presente Ley es de aplicación en el ámbito territorial de la Provincia y abarca los recursos hídricos que se encuentren dentro de jurisdicción territorial de la Provincia, quedando sujetos al régimen, modo, extensión y excepciones que dispone la presente ley. El uso por cualquier título de tales recursos hídricos o de las obras construidas para utilidad y comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado Provincial, inalienables e imprescriptibles.

**ARTÍCULO 4°.- Principios rectores.** La gestión del agua se rige por los siguientes principios:

a) el agua es un recurso vital, escaso, vulnerable y de dominio público, con valor económico, social, cultural y ambiental;
b) prioridad del uso humano para consumo y salubridad;
c) la unidad de cuenca como base territorial de planificación y gestión;
d) participación ciudadana y de usuarios en la gestión del recurso;
e) equidad intergeneracional, sustentabilidad ambiental y eficiencia en el uso;
f) precautorio y preventivo ante amenazas ambientales;
g) consideración integral de aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas;
h) fomento de la educación, concientización y sensibilización sobre el agua;
i) solidaridad y cooperación interjurisdiccional.

## TITULO II

## DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

## CAPÍTULO I

## DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO. LÍMITES Y CONDICIONES.

**ARTÍCULO 5°.- Dominio Público**. Son aguas del dominio público provincial las que se encuentren dentro de jurisdicción provincial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 6°.- Dominio Privado**. Las aguas privadas expresamente declaradas como tales en su ejercicio regular, no pueden ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones contenidas en esta ley y las que se dicten en el futuro.

**ARTÍCULO 7°.- Limitaciones.** El dominio público sobre las aguas en la provincia de Catamarca, no admite otras limitaciones que las que resulten de esta ley y de su reglamentación.

**ARTÍCULO 8°.- Expropiación de aguas privadas, causales, límites.** Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, conforme a la normativa vigente previa individualización y justa indemnización por el Poder Ejecutivo, las siguientes:

a) las aguas de dominio privado que, por su naturaleza o ubicación puedan ser gravadas por tributos provinciales;

b) los terrenos necesarios para la realización de estudios, construcción, funcionamiento, mantenimiento, embellecimiento o prestación de servicios vinculados a obras hídricas ejecutadas o autorizadas en virtud de la presente ley;

c) las represas, embalses y acueductos de propiedad privada, cuando resulten imprescindibles para la ejecución de obras de interés general, o cuando su incorporación al dominio público resulte necesaria para garantizar un uso equitativo, eficiente o sustentable del recurso hídrico;

d) los terrenos requeridos para la construcción de vías de acceso a las obras referidas en el inciso b y c, así como aquellos que resulten indispensables para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 9°.- Aguas que surjan en terrenos particulares.** Las aguas que surjan en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno. Cuando constituyen cursos de agua por cauces naturales pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados.

**ARTÍCULO 10.- Estudios permanentes.** La autoridad de aplicación debe realizar estudios permanentes y sistemáticos conducentes a obtener el máximo aprovechamiento de las aguas, impedir y prevenir pérdidas, para lo cual debe disponer las medidas pertinentes.

## CAPÍTULO II

## DE LA CONTAMINACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO.

**ARTÍCULO 11.- Contaminación.** Prohíbase contaminar en forma directa o indirecta aguas públicas o privadas, sean corrientes o no, superficiales o subterráneas, por empleo o incorporación de sustancias tóxicas de cualquier índole o especie que fueren.

Si la contaminación de las aguas, sea por infiltración, por incorporación directa, o por cualquier otro medio, pudiera afectar la vida o salud de personas o animales, o fuere nociva para la vegetación o para la calidad del suelo, significa una infracción grave que será sancionada en la forma prevista por esta ley, sin perjuicio de la inmediata cesación de la actividad prohibida, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.

**ARTÍCULO 12.- Uso múltiple.** El Estado Provincial debe procurar el uso múltiple de las aguas coordinando y armonizando con el de los demás recursos naturales. A tal efecto debe inventariar y evaluar los recursos hídricos, planificar y regular su utilización en procura de su incrementación, conservación y máximo beneficio público.

**ARTÍCULO 13.- Política de aprovechamiento.** En las zonas en que el agua sea necesaria como factor de desarrollo, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, y con la colaboración de los consorcios de usuarios, debe señalar las prioridades y las obras necesarias.

Los proyectos de interés general de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular o particular.

## CAPÍTULO III

## DE LAS RESERVAS, VEDAS Y LIMITACIONES.

**ARTÍCULO 14.- Reservas, vedas y limitaciones**. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Autoridad de Aplicación puede declarar reserva de determinados recursos hídricos y vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros. El acto administrativo que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no debe afectar aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y debe ser fundado, estableciendo su plazo de duración, el que puede ser renovado también por acto debidamente fundado.

**ARTÍCULO 15.- Efectos de la reserva y veda.** Durante el período de reserva o de veda no se otorgarán concesiones sobre el recurso reservado ni sobre el uso vedado, pero puede otorgarse permiso precario, exclusivamente en los casos de reserva sujeto a las condiciones de la misma. Durante la época de la reserva o veda, la Autoridad de Aplicación debe recibir pedidos de concesión realizando una registración provisoria para tramitarlas cuando se levante la reserva o veda teniendo en cuenta la que fue presentada en primer término.

**ARTÍCULO 16.- Regulación**. Las reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos y prioridades, deben ser declaradas por el Poder Ejecutivo a instancia de la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo, con el fin de regular el uso de las aguas, condicionado a las reales necesidades y posibilidades. Los turnos son regulados directamente por la autoridad de aplicación usuarios afectados a tal fin pueden elevar propuestas.

## CAPÍTULO IV

## AGUAS INTERJURISDICCIONALES.

**ARTÍCULO 17.- Aguas Interprovinciales. Aplicación del principio del aprovechamiento**. Las aguas públicas que atraviesen, penetren, salgan o limiten la jurisdicción de la provincia de Catamarca con otras Provincias, se consideran a los efectos de esta ley, aguas interprovinciales. La provincia de Catamarca debe propiciar y fomentar la constitución de tratados o convenios con sus limítrofes aplicando los criterios de la unidad de cuenca; previo intercambio de información, de proyectos y estudios pertenecientes a este ámbito hidrográfico, evitando especialmente el impacto nocivo y el cercenamiento de los derechos de las demás Provincias integrantes de la cuenca. Estos pactos o convenios deben realizarse conforme lo prescripto por el Artículo 125 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 18.- Dominio de las aguas interprovinciales**. La provincia de Catamarca reafirma su dominio sobre las aguas públicas interprovinciales que discurren por su territorio.

**ARTÍCULO 19.- Dominio y jurisdicción de las aguas internacionales**. La provincia de Catamarca, en razón de ser necesario sujeto del aprovechamiento de las aguas internacionales, solicitará ante la Nación su obligada participación e información en todos los convenios o tratados que esta última propicie con los países limítrofes vecinos o con terceros interesados.

**ARTÍCULO 20.- Jurisdicción provincial**. **Nulidad de Actos de Poderes Nacionales, provinciales y municipales.** Cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales que modifiquen o extingan derechos de la provincia de Catamarca sobre las aguas de su dominio público sin la previa conformidad del Poder Legislativo Provincial, serán nulos, de nulidad absoluta y sin valor ni efecto alguno, con excepción de aquellos poderes delegados expresamente al Gobierno Nacional que se encuentran comprendidos en la Constitución Nacional.

## TÍTULO III

## USO DEL AGUA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS

### CAPÍTULO I

### USOS COMUNES

**ARTÍCULO 21.- Definición**. Es de uso común cuando el agua se destina a satisfacer necesidades domésticas del usuario y de abrevar el ganado. Toda persona tiene derecho al uso común, siempre que tenga libre acceso a ella y no excluya a otro del ejercicio del mismo derecho.

**ARTÍCULO 22.- Regulación.** Los usos comunes tienen prioridad sobre cualquier uso especial. En ningún caso el permiso, la concesión o una servidumbre pueden menoscabar su ejercicio. Los usos comunes son gratuitos y sólo pueden imponerse tasas cuando para el ejercicio se requiera la prestación de un servicio por el Estado o un tercero. Una ley especial reglamentará lo atinente al agua potable teniendo en cuenta los principios rectores establecidos en el Artículo 4° de esta Ley.

### CAPÍTULO II

### USOS ESPECIALES

**ARTÍCULO 23.- Disponibilidad.** Los usos especiales de las aguas de dominio público se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las

necesidades del interés público, bajo los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

**ARTÍCULO 24.- Responsabilidad.** El Estado no será responsable por hechos de la naturaleza o de terceros que afecten derechos y garantías de particulares, ni por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente, salvo que sea causada por actos u omisiones de su personal en la prestación de un servicio público.

Exceptuase las interrupciones del servicio público que tengan como causa actividades de mantenimiento, construcción, ampliación y cualquier otro mejoramiento en el mismo.

**ARTÍCULO 25.- Usos especiales.** Se establece el siguiente orden de prioridad para los usos especiales:

a) Uso para consumo humano y doméstico, abastecimiento de poblaciones;

b) Uso pecuario y de granja;

c) Uso agrícola y para regadíos;

d) Uso Medicinal;

e) Uso Energético;

f) Uso Industrial;

g) Uso Minero;

h) Uso acuícola;

i) Uso recreativo.

La Autoridad de Aplicación puede incorporar otro uso que considere pertinente.

**ARTÍCULO 26.- Criterios de Preferencia.** Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, son preferidas aquéllas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso, respetando el uso sustentable y sostenido del mismo.

**ARTÍCULO 27.- Alteración del orden.** El orden de prioridades establecido en el artículo anterior sólo puede ser modificado por la autoridad de aplicación en caso de escasez actual o previsible del agua, justificando técnica, económica y socialmente una prelación que resulte más justa para el interés general, a excepción del inc a) que debe ser prioridad ante cualquier circunstancia.

**ARTÍCULO 28.- Permisos de uso.** El permiso de uso es un derecho sujeto a revocación. Las acciones de revocación y nulidad de concesiones o permisos sólo proceden cuando el uso especial afectado sea igual o superior en rango de prioridad. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.

## CAPÍTULO III

## MODOS DE ADQUIRIR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.

**ARTÍCULO 29.- Modos de adquisición.** El derecho para ejercer y desarrollar el aprovechamiento especial de aguas públicas y la explotación de materiales en suspensión o la de sus márgenes, cauces y lechos se podrá adquirir mediante:

a) permiso;

b) concesión.

## SECCIÓN I

## PERMISO

**ARTÍCULO 30.- Definición.** El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual la autoridad de aplicación confiere a una persona determinada un derecho precario para uso especial de aguas públicas o para explotación de elementos relacionados con ella. El permiso es intransmisible y sólo crea a favor de su titular un interés legítimo, salvo que exprese su duración, puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización. Si el permiso fuese a plazo determinado procederá la indemnización en la medida que sea acreditado el daño.

**ARTÍCULO 31.- Otorgamiento de permiso.** La autoridad de aplicación puede otorgar permiso en los siguientes casos:

a) para realización de estudios, desarrollo de experiencias y ejecución de obras;

b) para labores transitorias y temporales;

c) para uso de aguas sobrantes, desagües o drenajes;

d) para uso de aguas sobrantes, desagües o drenajes como refuerzo de concesiones de dotación insuficiente para regadío de cultivos anuales;

e) para pequeñas utilizaciones de aguas o álveos o para usos transitorios, entendiéndose por éstos los que no requieran la derivación de agua mediante obras definitivas;

f) para extracción de áridos o productos de los cauces;

g) cuando un particular haya tramitado una concesión y sólo le faltare acreditar su calidad de propietario para obtener el título respectivo, o cuando se tratare de arrendatarios. El término de este permiso será fijado expresamente por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

h) para cualquier otro caso no previsto en los incisos anteriores la autoridad de aplicación será quien determine mediante resolución fundada el permiso en cuestión.

**ARTÍCULO 32.- Prohibición.** No puede ser acordado permiso que perjudique concesiones ni legítimas utilizaciones anteriores.

**ARTÍCULO 33.- Obligaciones.** Todo permisionario está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso.

**ARTÍCULO 34.- Aplicación supletoria.** En lo pertinente al permiso son aplicables en forma supletoria las previsiones normativas de la presente ley que regulan la concesión.

## SECCIÓN II

## CONCESIÓN

**ARTÍCULO 35.- Definición.** La concesión es el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga un derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, márgenes, cauces, lechos y subálveos públicos. La concesión es otorgada a solicitud de parte interesada por resolución fundada

de la autoridad de aplicación, de conformidad a la presente ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de los derechos de terceros.

**ARTÍCULO 36.- Prioridades y excepciones en concesiones de agua**. Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones, en caso de concurrir solicitudes con distintos aprovechamientos, producirse interferencias en los usos o disminuir la disponibilidad de recursos hídricos, debe observarse el orden de prioridades establecido en esta ley.

En áreas determinadas, ante circunstancias especiales y por el tiempo que duren las mismas, la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada y con intervención del Poder Ejecutivo, puede alterar el orden establecido, sin que ello implique modificar o afectar concesiones ya otorgadas.

**ARTÍCULO 37.- Criterio de preferencia entre solicitudes de igual uso.** Cuando concurran solicitudes referidas a una misma fuente y categoría de uso, la autoridad de aplicación debe decidir en favor de aquella que represente mayor importancia y utilidad económico-social. En caso de igualdad de condiciones, se preferirá la solicitud que hubiera sido presentada en primer término.

**ARTÍCULO 38.- Tipos de concesión.** La concesión es real cuando se atribuye a un inmueble determinado, y personal cuando se otorga a una persona determinada.

**ARTÍCULO 39.- Limitaciones.** Las concesiones reales no pueden ser embargadas ni enajenadas, salvo conjuntamente con el inmueble para el cual fueron otorgadas.
Las concesiones personales no pueden, en ningún caso, ser embargadas ni enajenadas.

**ARTÍCULO 40.- Concesión de uso duradera y eventual.** La concesión de uso de agua pública puede ser duradera o eventual.

La concesión duradera otorga derecho de uso en cualquier época del año, permitiendo al concesionario recibir una dotación de agua de forma continua o por turnos preestablecidos, determinada por la autoridad de aplicación en función del régimen hidrológico de la zona y del destino asignado al recurso.

La concesión eventual otorga un derecho de uso circunstancial, condicionado a la existencia de excedentes de agua.

**ARTÍCULO 41.-Reducción de concesiones.** En caso de escasez natural de caudales, las concesiones de carácter duradero podrán quedar sujetas a reducción proporcional, sin que ello genere responsabilidad para el Estado. En tales casos, las dotaciones de agua a suministrar serán fijadas por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 42.-Causales de suspensión.** El uso del agua puede ser suspendido temporalmente en los siguientes casos:

a) durante los períodos destinados a reparaciones o mantenimiento de obras de captación, distribución, aforos y similares;

b) cuando el usuario no tenga preparado el sistema de distribución interna;

c) por razones de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 43.-Responsabilidad tributaria.** Todo inmueble con concesión de agua es responsable por las sumas devengadas en concepto de contribuciones, cánones, tasas, reembolsos de obras, multas u otros gravámenes legítimamente dispuestos.

**ARTÍCULO 44.-Plazo y publicidad.** La concesión de uso de agua pública debe establecerse por un plazo determinado que no exceda los diez (10) años, pudiendo renovarse a criterio de la autoridad de aplicación.

No podrá otorgarse concesión alguna sin la previa publicación de la solicitud respectiva en el Boletín Oficial de la provincia, a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 45.-Resolución.** La resolución que otorgue la concesión debe consignar:

a) titular de la concesión;
b) clase de uso otorgado;
c) tipo de concesión conforme a esta ley;
d) fuente de aprovisionamiento;
e)dotación correspondiente o forma y modo del aprovechamiento según la clase de uso;
f) fecha de otorgamiento y duración.

La reglamentación establecerá los demás requisitos y modalidades aplicables.

**ARTÍCULO 46.- Derechos.** El concesionario tiene derecho a:

a) usar el agua de conformidad a los términos de la concesión y las disposiciones de la presente ley y reglamento o resoluciones que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación;

b) obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido;

c) solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión;

d) ser protegido inmediatamente por la autoridad de aplicación en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando estos sean amenazados o afectados.

**ARTÍCULO 47.- Obligaciones.** El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

a) cumplir las disposiciones de la presente ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y resoluciones de la autoridad de aplicación;

b) usar efectiva y eficientemente el agua. Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido;

c) conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación, limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación;

d) permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e informaciones que solicite la autoridad de aplicación;

e) no contaminar las aguas;

f) pagar el canon, derecho especial de canon, las tasas retributivas de servicios, las contribuciones de mejoras y derechos especiales de concesiones, cuando los usos lo requieran, que se fijen en razón de la concesión otorgada.

g) integrar la comunidad de usuarios de aguas públicas en los casos que la autoridad de aplicación decida la formación de estos.

Estas obligaciones no pueden ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, en caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá suspender total o parcialmente la concesión.

**ARTÍCULO 48.-Transferencia**. Por razones fundadas, la transferencia de la concesión requiere autorización de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 49.- Extinción.** Las concesiones de uso de agua pública se extinguen por las siguientes causas:

a) renuncia del concesionario;

b) vencimiento de plazo;

c) caducidad;

d) revocación;

e) falta de objeto concesible.

Extinguida la concesión, la autoridad de aplicación debe disponer la cancelación de la inscripción respectiva en el Registro que se creara a tales fines.

**ARTÍCULO 50.- Renuncia**. Los concesionarios pueden renunciar a sus derechos, total o parcialmente. La renuncia surtirá efecto únicamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) aceptación por la autoridad de aplicación;
b) aceptación por los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiere;
c) no existir deudas por pagos derivados de la concesión u otras contribuciones públicas.

**ARTÍCULO 51.- Vencimiento.** El vencimiento del plazo por el que se otorgó la concesión produce su extinción automática, y la autoridad de aplicación debe tomar las medidas pertinentes para el cese del uso del derecho concedido y la cancelación de su inscripción.

**ARTÍCULO 52.- Causales de caducidad de concesiones.** Las concesiones caducan por incumplimiento esencial e imputable al concesionario de las obligaciones establecidas en el acto o vigentes al momento de otorgarse.

Las concesiones caducan por las siguientes causales:

a) no uso del agua durante dos (2) años continuos o discontinuos en un período de cinco (5) años;

b) falta de pago del canon por dos (2) años continuos o discontinuos, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad;

c) empleo del agua en uso distinto al otorgado;

d) por infracción reiterada de las obligaciones previstas en el Articulo 47 de la presente ley.

**ARTÍCULO 53.-Revocación por interés público.** Cuando existan razones de oportunidad o conveniencia, o las aguas resulten necesarias para abastecer usos que tengan prioridad conforme al orden establecido en la presente ley, la autoridad de aplicación puede revocar las concesiones, indemnizando únicamente el daño emergente.

## TÍTULO IV

## CATEGORÍAS ESPECIALES DEL AGUA EN RELACIÓN CON SU DOMINIO Y USO

### CAPÍTULO I

### CURSOS DE AGUA

**ARTÍCULO 54.- Determinación de la línea de ribera.** La autoridad de aplicación debe proceder a la determinación de la línea de ribera de los cursos naturales de agua, conforme al procedimiento técnico y legal que establezca la reglamentación, con participación de los interesados.
La línea de ribera podrá ser modificada por resolución fundada de la autoridad de aplicación, cuando medien cambios relevantes en las condiciones naturales o jurídicas.
Las líneas de demarcación que definan cada línea de ribera deberán inscribirse en el catastro correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley.

**ARTÍCULO 55.- Dominio de las márgenes.** Las márgenes de los cauces naturales de agua pertenecen al dominio privado de los propietarios ribereños, como parte integrante de sus respectivos inmuebles, sin perjuicio de las restricciones y servidumbres que deriven del carácter público del curso de agua.

**ARTÍCULO 56.- Prohibición de conducción privada por cauces públicos.** Queda prohibida, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación, la conducción de aguas privadas por cauces o canales de dominio público. Toda agua privada que ingresara o se derramara en dichos cauces es considerada, a todos los efectos legales, como agua pública.

**ARTÍCULO 57.- Cauces desocupados por obras públicas.** Los cauces naturales que, como consecuencia de la ejecución de obras públicas, resulten total o parcialmente desocupados de agua, continuarán siendo bienes del dominio público, salvo resolución expresa de desafectación.
En todos los casos, estos cauces quedarán bajo la jurisdicción de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 58.- Cauces abandonados.** Los cauces que fueran abandonados por las aguas en forma definitiva por causas naturales pasarán al dominio de los propietarios ribereños colindantes o atravesados por los mismos.
En cambio, los cauces abandonados a raíz de obras públicas permanecerán como bienes del dominio público. El Estado provincial sólo podrá disponer de ellos previa desafectación expresa conforme a la legislación vigente.

### CAPÍTULO II

### AGUAS LACUSTRES

**ARTÍCULO 59.- Dominio.** Las aguas acumuladas en forma natural o como consecuencia de obras públicas en concavidades o depresiones del terreno, sus lechos y cuencas de alimentación, integran el dominio público del Estado Provincial.
Este dominio se extiende hasta la línea de ribera o hasta el límite de expropiación determinado.

**ARTÍCULO 60.- Uso de las aguas lacustres.** Los propietarios ribereños tienen derecho al uso común de estas aguas, conforme a su destino natural. Para cualquier uso especial por parte de ribereños y de terceros es necesaria la obtención de permiso o concesión otorgado por la autoridad de aplicación, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 61.- Determinación de la línea de ribera.** La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, determinará la línea de ribera de lagos, lagunas y embalses, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación y la reglamentación técnica que al efecto se dicte. Dicho procedimiento podrá prever la participación de los interesados. La autoridad podrá rectificar la línea de ribera en caso de variaciones sustanciales en las condiciones naturales o jurídicas. Las líneas de demarcación que definan cada línea de ribera deben inscribirse en el catastro correspondiente, según lo dispuesto por la presente ley.

## CAPÍTULO III

## CURSOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO 62.– Definición.** Consideranse cursos transitorios aquellos en los que el escurrimiento de las aguas es discontinuo y ocasional, originado por precipitaciones pluviales irregulares o extraordinarias, seguidas de períodos de sequía. Para su caracterización no se considerará determinante la proporción entre el tiempo de escurrimiento y el de sequía, ni la intervención humana.

**ARTÍCULO 63.– Aplicación.** Las disposiciones relativas a líneas de ribera contenidas en esta ley son igualmente aplicables a los cursos de agua transitorios o intermitentes.

## CAPÍTULO IV

## AGUAS DE VERTIENTES

**ARTÍCULO 64.- Definición**. Entiéndase por agua de vertiente el agua superficial que brota en zonas topográficamente elevadas, originada por la fusión de nieve o por precipitaciones pluviales y que escurre de manera natural hacia sectores más bajos. El agua deja de ser considerada como vertiente cuando su escurrimiento cesa por evaporación, infiltración o por su incorporación a un cauce natural, lago u otro cuerpo receptor.

**ARTÍCULO 65.**– **Dominio**. El agua de vertiente podrá integrar el dominio privado del titular del inmueble donde nace y se extingue, siempre que no abandone los límites de dicho predio. En caso de que el inmueble se divida y el curso de agua atraviese más de una fracción, perdiendo tal unidad de origen y destino, el recurso será considerado de dominio público. En tales supuestos, los titulares de las fracciones resultantes tendrán prioridad en la solicitud de concesiones o permisos para el mismo uso del agua.

**ARTÍCULO 66.**– **Concesión**. Cuando, producto de una subdivisión predial, se requiera el aprovechamiento de aguas de vertiente, los titulares deben gestionar la correspondiente concesión o permiso ante la autoridad de aplicación, conforme a los requisitos y procedimientos que se establezcan en la reglamentación.

**ARTÍCULO 67.**– **Inscripción**. El propietario que acredite legítimamente el derecho a utilizar aguas de vertiente de manera privada debe inscribir dicho

aprovechamiento ante la autoridad de aplicación, la cual verificará su compatibilidad con el interés general y el marco normativo vigente.

## CAPÍTULO V

## AGUAS DE FUENTE O MANANTIAL

**ARTÍCULO 68.- Definición.** El agua de fuente o manantial es aquella que surge naturalmente, proveniente de formaciones acuíferas o después de haber tenido un recorrido subterráneo o superficial formando una fuente o un curso de agua o manantial.

**ARTÍCULO 69.- Dominio.** La fuente y el agua que de ella emerja podrá integrar el dominio privado del titular del fundo de surgencia sólo cuando se trate de agua que surja y se infiltre en el terreno donde empiece a manar, con las excepciones previstas en esta ley. En tal caso, el titular del terreno donde se hallare la fuente, podrá ejercer amplias facultades de disposición, pudiendo usar de las aguas que emergen de la fuente y cambiar su dirección natural, previa autorización de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 70.- Otorgamiento de uso.** Si la fuente brotase en el límite de dos o más propiedades su uso podrá otorgarse a los colindantes por partes iguales.

## CAPÍTULO VI

## AGUAS ATMOSFÉRICAS

**ARTÍCULO 71.- Definición.** Consideranse aguas atmosféricas a los efectos de la presente ley las que proviniendo de la atmósfera se precipiten artificialmente.

**ARTÍCULO 72.- Autorizaciones.** Los estudios o trabajos tendientes a la modificación artificial del clima, para evitar el granizo o provocar precipitaciones, deben ser autorizados por la autoridad de aplicación con intervención de los organismos o entidades que regulen la actividad aeronáutica y servicios de meteorología controlados por aquella en todas sus etapas. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas individuales tendrán preferencia los primeros.

**ARTÍCULO 73.- Otorgamiento.** Pueden otorgarse permisos o concesiones que tengan por objeto:

a) que los titulares del derecho usen tales aguas;

b) que los titulares del derecho cobren una retribución por los servicios que presten a terceros con motivo del uso de las aguas o por la defensa contra sus efectos nocivos;

c) que se respeten los principios rectores de la presente ley y reglamentaciones complementarias.

**ARTÍCULO 74.- Característica y requisito.** Los permisos o concesiones a los que alude el presente Capítulo, son personales y temporarios, pudiendo exigirse a su titular, previo a su otorgamiento, fianza que a juicio de la autoridad de aplicación fuere suficiente para cubrir los eventuales perjuicios que pudiere demostrarse como consecuencia directa e inmediata de los experimentos o usos permitidos o concedidos.

## CAPÍTULO VII

## AGUAS METEÓRICAS

**ARTÍCULO 75.- Definición.** A efectos de la presente ley son aguas meteóricas las aguas atmosféricas que precipitan naturalmente sobre la tierra, manteniendo su individualidad. Estas aguas son consideradas res nullius a los efectos legales que corresponda.

**ARTÍCULO 76.- Condición.** Las aguas meteóricas que cayeren o corrieren por lugares públicos conservan su condición de res nullius y pueden constituir el dominio de particulares cuando las adquieran por apropiación. Su aprovechamiento queda sujeto a las previsiones de la presente ley.

**ARTÍCULO 77.- Dominio privado.** Las aguas meteóricas que cayeren o entraren en propiedad privada, pertenecen por apropiación al titular del terreno, a quien le es libre disponer de ellas, o desviarlas sin detrimento de los terrenos inferiores, o sea, sin agravar la obligación legal de recibir las aguas que descienden naturalmente de los fundos superiores.

**ARTÍCULO 78.- Dominio público.** Cuando las aguas meteóricas que cayeren o entraren en propiedad privada corran por cauces naturales o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general pertenecen al dominio público.

## CAPÍTULO VIII

## AGUAS SUBTERRÁNEAS

**ARTÍCULO 79.- Definición.** Aguas subterráneas son aquellas que se encuentran bajo la superficie terrestre en formaciones geológicas denominadas acuíferos de naturaleza libre, semilibre, confinada o semiconfinada, cuyo alumbramiento se produce a través de obras de captación.

**ARTÍCULO 80.- Dominio público.** Toda agua subterránea, en cualquier forma que se halle en la naturaleza y sin distinción alguna, pertenece al dominio público del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 81.- Permiso.** La realización de cualquier tipo de trabajo tendiente a la exploración, perforación de pozos o extracción de aguas subterráneas, debe contar con un previo permiso especial otorgado por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 82.- Reglamentación de uso.** La reglamentación debe establecer las condiciones, requisitos y procedimiento para el trámite de solicitudes de exploración, perforación y explotación de agua subterránea, debiendo observarse el principio de publicidad, en preservación de derecho de terceros.

**ARTÍCULO 83.- Condiciones del permiso.** La autoridad de aplicación puede, mediante resolución fundada, otorgar los permisos o rechazar las solicitudes para exploración, perforación y explotación, sin que la misma cree derecho alguno a favor del solicitante. Los permisos otorgados deben inscribirse en los registros respectivos y pueden ser revocados cuando sobrevinieren causas que tornasen imposible su ejercicio en condiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 84.- Prioridad de uso.** El Estado puede otorgar prioridad al propietario del fundo en que se extraiga agua subterránea para el uso común de la misma frente a terceros y en la medida de su necesidad.

**ARTÍCULO 85.- Uso común.** Considerase uso común del agua subterránea el que está destinado a satisfacer las necesidades domésticas conforme se establece en el capítulo referido a los usos comunes, en la medida de interés del propietario según lo previsto en el Artículo 84.

**ARTÍCULO 86.- Uso especial.** Cualquier uso especial tanto por el propietario como por terceros, debe ser acordado por la autoridad de aplicación mediante permiso o concesión, fijándose en el título respectivo el destino y demás modalidades del uso.

**ARTÍCULO 87.- Prioridad en predios particulares.** Cuando se tratare de la extracción y explotación de agua subterránea en predios particulares, el propietario superficiario goza de prioridad en el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento. Excepcionalmente pueden solicitarla otros interesados en las condiciones que fije la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 88.- Limitaciones.** Las concesiones de uso de aguas subterráneas están siempre sujetas a la existencia de caudales y al régimen de explotación que la autoridad de aplicación determine para la adecuada conservación, preservación y óptimo aprovechamiento de las disponibilidades hídricas.

**ARTÍCULO 89.- Obligaciones.** Conjuntamente con las obligaciones previstas en el Artículo 47 de la presente ley, los concesionarios y permisionarios tienen las siguientes obligaciones:

a) impedir acciones que provoquen alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañen el estado natural del acuífero o suelo, o que perjudique a terceros en forma directa o indirecta;

b) impedir la contaminación de los acuíferos, sea en forma directa o a través de las herramientas utilizadas, o en forma indirecta, conectando hidráulicamente acuíferos de distintas calidades;

c) hacer respetar el caudal de concesión;

d) comunicar de inmediato a la autoridad de aplicación cualquier alteración física, química o biológica advertida, en ocasión del desarrollo de trabajos de exploración, perforación o explotación de agua subterránea, que implique riesgo para la preservación de acuíferos.

**ARTÍCULO 90.- Obligaciones de la Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación puede:

a) adoptar en el ejercicio de la policía de aguas, todas las medidas que sean convenientes para preservar la calidad y cantidad de agua y aquellas que tiendan a lograr un uso racional y eficiente del recurso;

b) establecer por resolución fundada zonas de veda y reserva por plazo determinado, sin perjuicio del derecho emanado de concesiones otorgadas;

c) restringir o establecer turnos para la extracción y regular el aprovechamiento de agua subterránea cuando:

I) a causa de la extracción pueda alterarse física, química o biológicamente el acuífero;

II) en razón de la concurrencia de utilizaciones se produzca conflicto entre usuarios sobre las modalidades del aprovechamiento.

**ARTÍCULO 91.- Constitución de Consorcios de Usuarios.** El aprovechamiento de agua subterránea efectuado por varios interesados en conjunto se hará conforme a las disposiciones establecidas para los Consorcios de Usuarios.

**ARTÍCULO 92.- Inscripción.** La persona física o jurídica que realice labores de exploración y perforación de aguas subterráneas debe estar inscripto en los registros que habilitará al efecto la autoridad de aplicación, quedando sujetos a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 93.- Cese del uso.** Cuando un aprovechamiento de aguas subterráneas cesare definitivamente el concesionario debe comunicarlo de

inmediato a la autoridad de aplicación, la que dispondrá de la eliminación del registro respectivo y las medidas necesarias para la preservación del acuífero.

**ARTÍCULO 94.- Limitación por sobreexplotación.** La autoridad de aplicación puede declarar la sobreexplotación de los recursos hídricos subterráneos o el riesgo de estarlo, debiendo imponer una ordenación de todas las extracciones para lograr una explotación más racional y proceder a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico conforme a los criterios técnicos que la fundamenten.

**ARTÍCULO 95.- Limitación por salinización o contaminación.** La autoridad de aplicación puede declarar que los recursos hídricos subterráneos de una zona están en proceso de salinización o contaminación, debiendo a la vez imponer una ordenación de todas las extracciones para lograr una explotación más racional y proceder a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico, el que debe incluir los criterios básicos para la protección de las aguas subterráneas.

## CAPÍTULO IX

## AGUAS CON PROPIEDADES TERAPÉUTICAS, MEDICINALES Y MINERALES

**ARTÍCULO 96.- Dominio público.** Las aguas, los vapores y los barros que la autoridad sanitaria declare con aptitudes terapéuticas y medicinales, dada su condición de satisfacer usos de interés general, son de utilidad pública y pertenecen al dominio público del Estado, quedando sujetas a las normas de la presente ley y reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

## CAPÍTULO X

## AGUAS CON PROPIEDADES PARA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

**ARTÍCULO 97.- Dominio público.** Toda fuente hídrica o agua que la autoridad competente declare con propiedades físicas que la hicieran apropiada para la producción de energía geotérmica en cualquier forma, es apta para satisfacer usos de interés general, razón por la cual pertenece al dominio público del Estado y su aprovechamiento, control y utilización quedan sujetos a las normas de la presente ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

# TÍTULO V

# NORMAS QUE RIGEN LOS USOS ESPECIALES

## CAPÍTULO I

## USO EN ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y DOMÉSTICO.

**ARTÍCULO 98.-** Las concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones, para bebida, para fines domésticos y riego de jardines, y para atender servicios tales como el riego de arbolado, conservación de espacios verdes y paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales, se rigen por las normas contenidas en el presente Capítulo. Estas concesiones serán reales.

**ARTÍCULO 99.-** Las concesiones que se alude en este Capítulo son otorgadas por la autoridad de aplicación según el tipo de uso que defina su objeto, sea

que el servicio se preste por la misma autoridad o mediante concesión o convenio con otros organismos o entidades estatales, consorcios o entidades privadas, bajo el contralor de la autoridad de aplicación. La reglamentación determinará las condiciones y requisitos a exigir a los concesionarios, así como el procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones.

**ARTÍCULO 100.-** Toda población, localidad, establecimiento o colonia educacional, hospitalaria, de asilo, penal o cualquier otra que tenga como finalidad el proveer a la asistencia social, tiene derecho prioritario a obtener concesión para el uso de agua pública necesaria para bebida, abastecimiento con fines domésticos y para atender los servicios cloacales de salubridad e higiene.

**ARTÍCULO 101.-** El título de concesión debe ser otorgado en favor de organismos o instituciones públicas según corresponda y en forma exclusiva para provecho de la población o localidad beneficiaria. En caso de otorgarse a entidad privada, lo será de conformidad con lo previsto en el Título III , Capítulo III de la presente ley.

**ARTÍCULO 102.-** La autoridad de aplicación puede autorizar instalaciones provisorias para el suministro de agua a campamentos u otras agrupaciones sedentarias.

**ARTÍCULO 103.-** Las concesiones para los usos aludidos en este Capítulo deben ser otorgadas previa verificación de la calidad, potabilidad y volumen de la fuente de provisión, estableciendo la autoridad de aplicación los modos de preservarla. La autoridad de aplicación debe especificar las acciones u obras necesarias para la adecuada potabilización de las aguas destinadas a consumo humano. También debe ser evaluada la posibilidad de desagües, y la factibilidad de efectuarlos sin que ellos pudieren ocasionar perjuicios a terceros o alteraciones dañosas al medio ambiente.

**ARTÍCULO 104.-** En épocas de sequía o de escasez extraordinaria de agua por causas de fuerza mayor, y con el objeto de mantener los servicios en función, la autoridad de aplicación puede disponer de caudales o volúmenes de agua otorgados a otras concesiones por el tiempo que resulte necesario.

**ARTÍCULO 105.-** Corresponde a la autoridad de aplicación fijar por reglamento los parámetros de calidad físico-química y bacteriológica del agua para los distintos usos, así como de la calidad de los efluentes vertidos, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 22 último párrafo.

**ARTÍCULO 106.-** Las modalidades de la prestación de los servicios derivados de las concesiones aludidas en este Capítulo, se rigen por las leyes, ordenanzas, convenios o reglamentos especiales vigentes o que a tal efecto se dicten.

**ARTÍCULO 107.-** Regulase por la autoridad de aplicación la prestación de los servicios aludidos en el presente Capítulo.

## CAPÍTULO II

## USO PECUARIO Y DE GRANJA

**ARTÍCULO 108.-** Entiéndase que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso pecuario, cuando su utilización sea requerida para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones son otorgadas a los interesados según lo previsto en la presente ley, y a consorcios de usuarios. La asignación de agua se establece de conformidad a lo previsto en ésta ley y sus reglamentaciones, fijando la dotación máxima instantánea.

**ARTÍCULO 109.-** Estas concesiones son personales y pueden ser otorgadas mientras dure la explotación ganadera o de granja.

**ARTÍCULO 110.-** La autoridad de aplicación puede establecer abrevaderos públicos por cuyos servicios puede fijar y percibir la tasa retributiva que se determine.

## CAPÍTULO III

## USO AGRÍCOLA Y PARA REGADÍOS

**ARTÍCULO 111.-** Entiéndase que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso agrícola, cuando su utilización sea requerida para riego de superficies cultivadas o a cultivar y secundariamente en el desarrollo de actividades o trabajos que tengan relación directa con la agricultura, tal el caso de los usos domésticos, para la bebida de animales de labor, para lavado, enmienda y abonadora de terrenos u otros.

**ARTÍCULO 112.-** Las concesiones para uso agrícola deben ser otorgadas a los propietarios de predios, a los adjudicatarios de tierras fiscales, aparcero o adjudicatario de predios rurales y a los consorcios de usuarios. El plazo de duración de los contratos de utilización de agua para riego debe ser fijado por el organismo competente, no pudiendo en ningún caso exceder los diez (10) años renovables siempre que subsistan las condiciones esenciales que motivaron su otorgamiento. En todos los casos el organismo competente puede introducir modificaciones en las cláusulas contractuales cuando lo exijan las características del predio o del curso de agua.

**ARTÍCULO 113.-** Son requisitos que deben concurrir para el otorgamiento de este tipo de concesiones, los siguientes:

a) que el predio sea apto a juicio del organismo competente, para ser cultivado mediante riego;

b) que el proyecto asegure una descarga predial del flujo de agua excedente, superficial o subterráneamente, equilibrando los ingresos, sin afectar con ello la fuente receptora;

c) que exista caudal o disponibilidad de agua;

d) que la calidad del agua sea apta para el riego.

La concesión de utilización de agua para riego se otorga a título personal y por tiempo limitado. Si se trata de utilización de agua con destino rural para su aprovechamiento agropecuario o minero, el contrato se celebra con quien acredite ser ocupante legal. En caso que el usuario no fuere el propietario debe acreditar su carácter de arrendatario, aparcero, adjudicatario u ocupante de cualquier título. La concesión no puede cederse ni total ni parcialmente.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, estas concesiones son otorgadas de conformidad a lo establecido en la Sección de Concesiones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 114.-** Los titulares de concesiones para uso agrícola tienen derecho a almacenar agua para uso doméstico y bebida de animales de labor, sujetando el ejercicio de este derecho a las disposiciones vigentes o reglamentarias que se dicten en consecuencia. Igualmente, los titulares de concesiones para uso agrícola pueden utilizar el agua otorgada para el lavado y preparación de terrenos a cultivar, en la medida y forma que técnicamente aconseje la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 115.-** Cuando los concesionarios titulares de concesiones logren, por obras de mejoramiento o mediante la aplicación de técnicas o tecnologías

especiales, obtener la utilización más eficiente o eficaz de los caudales que tienen acordados, pueden:

a) solicitar la modificación de la concesión en cuanto al caudal asignado reduciendo el mismo al necesario para cubrir la demanda consuntiva;

b) solicitar la ampliación de la concesión, bajo condición de mantener el régimen así optimizado de utilización, a efectos de hacer uso de tales reservas o ahorros de agua para el riego de mayor superficie que la comprendida originalmente en la concesión.

**ARTÍCULO 116.-** Los concesionarios titulares siempre que existan razones que justifiquen la medida, pueden solicitar a la autoridad de aplicación el cambio del área de riego dentro del predio, acreditando que se trata de igual superficie, con la salvedad de lo previsto en el artículo precedente. Autorizado el cambio de área para riego, se debe proceder a realizar los cambios en los registros que resulten pertinentes.

**ARTÍCULO 117.-** En caso de subdivisión de un predio el derecho de uso concedido queda extendido. Los propietarios, arrendatarios, aparceros o adjudicatarios de las nuevas fracciones resultantes de la subdivisión pueden solicitar a la autoridad de aplicación el otorgamiento de una concesión para riego.

**ARTÍCULO 118.-** La autoridad de aplicación puede otorgar concesiones temporarias para uso agrícola, cuando se trate de solicitudes con el fin de utilizar agua para el riego de cultivos temporarios, en predios cuyo único destino de producción sea temporal. Ello lo será con carácter de excepción y siempre que se hayan evaluado los siguientes aspectos:

a) las disponibilidades de agua para atender este tipo de concesiones;

b) las políticas agrarias y las perspectivas de mercado;

c) la capacidad técnica y económica del requirente. Este tipo de concesiones se otorga por el tiempo que determine la reglamentación.

## CAPÍTULO IV

## USO MEDICINAL

**ARTÍCULO 119.-** Entiéndase que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso medicinal, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley, cuando las aguas puedan ser utilizadas o explotadas en sus fuentes con fines terapéuticos o curativos, en razón de sus propiedades y características físico químicas u otras que hayan sido así expresamente calificadas por la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias.

**ARTÍCULO 120.-** El uso y explotación de fangos termales mineralizados o radioactivos, con propiedades reconocidas por autoridad competente se rige por las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 121.-** El uso de las aguas llamadas minerales que por sus características sean aptas para la explotación industrial, pero no revistan

interés para la salud pública, se rigen por las disposiciones del Capítulo V del presente Título con intervención de la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 122.-** Si se planteare la concurrencia de solicitudes de particulares y del propietario del terreno donde se hallare la fuente de surgencia de estas aguas, será preferido este último. La solicitud formulada por el Estado tiene prioridad absoluta sobre cualquier otra.

**ARTÍCULO 123.-** La fuente de agua declarada termal, medicinal o mineral por la autoridad sanitaria competente es protegida conforme a lo establecido en la presente Ley.

## CAPÍTULO V

## USO INDUSTRIAL

**ARTÍCULO 124.-** Se entiende por uso industrial al de establecimientos que obtienen agua por cualquier sistema de aducción instalado en cursos o cuerpos superficiales o subterráneos con la finalidad de ser usada en la transmisión y producción de calor, como refrigerante, como disolvente reactivo, como medio de lavado, en la purificación de materiales con incorporación de residuos sólidos o líquidos, como materia prima única o componente principal y secundario o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

**ARTÍCULO 125.-** La autoridad de aplicación debe otorgar concesiones que durarán mientras exista la explotación para la cual fueron otorgadas. El concesionario no puede utilizar dotaciones superiores a las reales necesidades de la industria, aun cuando haya sido otorgada para satisfacer una capacidad de proyecto mayor.

**ARTÍCULO 126.-** El canon por uso de agua debe estar diferenciado de acuerdo al caudal consumido, estableciendo escalas con costos crecientes según se incremente el caudal. Debe existir diferenciación según el tipo de actividad que se trate. Cuando el agua sea utilizada como única materia prima o como componente principal según los usos especificados en el Código Alimentario Argentino tendrán un gravamen adicional según se reglamente.

**ARTÍCULO 127.-** La fuente de agua del dominio público o privado declarada apta para uso mineral es protegida conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título VII de la presente Ley.

## CAPÍTULO VI

## USO MINERO

**ARTÍCULO 128.-** Entiendase que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso minero cuando su utilización sea requerida para explotaciones mineras, en la extracción de sus substancias minerales o en la recuperación secundaria de petróleo o gas natural, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Minería y leyes complementarias. Otorgase también concesión para el uso de agua o alvéolos públicos en labores mineras.

El uso y consumo de las aguas que se alumbraran con motivo de las explotaciones señaladas en el párrafo anterior se ha de regir por las disposiciones de este Capítulo y demás normas de la presente Ley.

**ARTÍCULO 129.-** Las concesiones para uso minero son reales y temporarias, otorgándo por tiempo determinado en consulta con la autoridad minera.

**ARTÍCULO 130.-** A efectos de lo dispuesto en el Código de Minería, son consideradas aguas naturales aquellas meteóricas caídas en predios privados, y aquellas de vertientes o de fuente cuando sean privadas según el régimen que sobre el particular prevé la presente Ley.

**ARTÍCULO 131.-** Prohíbase a la Autoridad Minera otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en o debajo de cauces, playas públicas u obras hidráulicas, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 132.-** La persona que con motivo y en ocasión de realizar trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encontrare agua subterránea está obligada a:

a) suministrar a la autoridad de aplicación y a la autoridad minera, dentro de los treinta (30) días de ocurrido, la información sobre el número de acuíferos descubiertos, profundidades a que se hallaren, espesor y naturaleza de los mismos y calidad del agua en cada uno;

b) regirse por las normas de la presente Ley.

**ARTÍCULO 133.-** El desagüe de minas que se impone sobre otras minas se rige por lo establecido en el Código de Minería; si se fuese a imponer sobre predios ajenos a la explotación minera se rige por las normas de la presente Ley.

**ARTÍCULO 134.-** Las aguas que se utilizan en explotaciones mineras o de hidrocarburos deben ser devueltas en condiciones de volumen normal y sin modificación de su calidad.

**ARTÍCULO 135.-** La autoridad de aplicación, en el acto de otorgamiento de estas concesiones, determinará los medios y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido. En caso de existir usos consuntivos, la dotación a entregar se establece de conformidad a lo previsto en la Sección referida a Concesiones de la presente Ley, fijando la dotación máxima instantánea en metros cúbicos/hora y el volumen máximo por período en metros cúbicos/año.

## CAPITULO VII

## USO ACUÍCOLA

**ARTÍCULO 136.-** Entiendase que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso acuícola cuando su utilización sea requerida para el establecimiento de criaderos de organismos acuáticos o para el establecimiento de estanques o lagunas destinadas a tal fin. Queda asimilado el uso de cursos de agua o de lagos naturales o artificiales para siembra, cría o recolección de los mismos. Estas concesiones son personales, salvo que fueren otorgadas a un inmueble, de carácter temporario y serán otorgadas con intervención previa de la autoridad acuícola competente.

**ARTÍCULO 137.-** En caso de concesiones sobre cursos de agua o lagunas, según lo previsto en el artículo que antecede, el título de concesión deberá establecer con claridad el tramo o parte otorgado.

**ARTÍCULO 138.-** La autoridad acuícola competente y la autoridad de aplicación, en resguardo de los recursos hídricos y bioacuáticos y la

conservación del hábitat podrán imponer a todos los usuarios de las aguas, como condición de goce de sus derechos, la obligación de construir y mantener a su costa cualquier tipo de instalaciones o de adoptar medidas adecuadas tendientes a conservar y fomentar el desarrollo de la fauna acuática y preservar el hábitat.

**ARTÍCULO 139.-** Para obtener estas concesiones, sin perjuicio de lo establecido para las concesiones en general, son requisitos indispensables:

a) la presentación del proyecto, sus especificaciones técnicas y la descripción de las instalaciones tendientes a desarrollar la actividad acuícola;

b) presentación de un croquis de las tomas o de los tramos o partes a utilizar;

c) la presentación de una descripción técnica de las medidas a adoptar para la conservación y desarrollo de la fauna, y para la preservación de los recursos hídricos y bioacuáticos.

## CAPÍTULO VIII

## USO RECREATIVO

**ARTÍCULO 140.-** Entiéndase que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso recreativo cuando se requiera el aprovechamiento y utilización de tramos de cursos de agua y de áreas o zonas de lagos, embalses, playas e instalaciones, con fines turísticos o para esparcimiento público. Queda comprendido, asimismo, el uso de agua para piletas y balnearios públicos. Estas concesiones son personales o reales y de carácter temporáneo y se otorgarán con intervención previa de las autoridades sanitarias y turísticas competentes.

**ARTÍCULO 141.-** La autoridad de aplicación, a solicitud de autoridad competente o con noticia a ella, podrá imponer restricciones al dominio privado en interés público con el fin de proteger determinadas áreas o zonas.

**ARTÍCULO 142.-** Para obtener estas concesiones, además de los recaudos generales establecidos en la presente Ley, son requisitos particulares:

a) la presentación de los proyectos de obras y sus especificaciones, y de las características y forma del uso según el fin propuesto;

b) la descripción de las distintas medidas a adoptar para la conservación y desarrollo de los lugares que se propone explotar, y para la preservación de los recursos hídricos y del medio ambiente.

**ARTÍCULO 143.-** La autoridad de aplicación debe supervisar el establecimiento y estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes.

## CAPITULO IX

## USO ENERGÉTICO

**ARTÍCULO 144.-** Entiendase que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso energético cuando su utilización sea requerida para aprovechar su fuerza cinética o potencial. Estas concesiones son reales y podrán ser otorgadas mientras se desarrolle la actividad para la que fueron concedidas.

**ARTÍCULO 145.-** La utilización del agua para aprovechar en forma directa su energía cinética para el funcionamiento de ruedas, molinos, turbinas u otras máquinas y equipos es susceptible de concesiones de uso energético expresada en kilovatios nominales. Este tipo de concesiones lleva implícita la obligación de restituir el caudal íntegro al cauce del cual hubiese sido desviado.

**ARTÍCULO 146.-** Las concesiones de uso energético pueden ser otorgadas, conforme a la reglamentación, a los siguientes usuarios:

a) la autoridad competente en materia de energía;

b) personas físicas o jurídicas públicas o privadas, siempre que las mismas consuman la energía producida;

c) cooperativas de usuarios, Municipalidades y Comisiones de Fomento;

d) cualquier otra entidad pública o privada, siempre que se constituyan para construir obras y consumir entre sus miembros la energía producida.

**ARTÍCULO 147.-** La autoridad de aplicación, antes de aprobar cualquier obra necesaria para este tipo de usos, impondrá al concesionario la obligación de cuidar que el represamiento de las aguas no provoque inundaciones, revenimiento u otro daño.

**ARTÍCULO 148.-** Cuando se trate de la producción de energía hidroeléctrica y la potencia a generar sea superior a trescientos (300) kilovatios, las concesiones son otorgadas por Ley de la Provincia.

**ARTÍCULO 149.-** La utilización de aguas para atender concesiones para uso energético no debe disminuir sensiblemente o impedir otras posibilidades de aprovechamientos energéticos, o de cualquier otro tipo, sobre el mismo cauce utilizado.

## TÍTULO VI

## CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO I

### AFORO GENERAL Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS

**ARTÍCULO 151.-** A los efectos del otorgamiento de derechos de usos especiales y de efectuar la distribución y entrega de las correspondientes dotaciones de aguas públicas se procede de conformidad a lo previsto en la presente ley, con especificación de los volúmenes otorgados. Dicho aforo será revisado y publicado periódicamente cada cinco (5) años a efectos de reordenar funcionalmente los parámetros de disponibilidad y entrega de aguas para la efectiva vigencia de los derechos de usos especiales otorgados conforme se reglamente.

**ARTÍCULO 152.-** Durante los períodos de estiaje la autoridad de aplicación puede disponer la distribución de agua a los usuarios, por turnos de emergencia o con dotaciones restringidas, sin perjuicio de contemplar con especial preferencia las entregas para bebida humana.

### CAPÍTULO II

### DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS. PRINCIPIO GENERAL

**ARTÍCULO 153.-** La distribución de las aguas se llevará a cabo en tantas zonas como sistemas de riego existan, para lo cual se utilizarán las aguas de ríos, arroyos, afluentes, acuíferos o cualquier otra manifestación que existiere.

**ARTÍCULO 154.-** La autoridad de aplicación debe adoptar el criterio de equidad y proporcionalidad en la entrega de agua a los usuarios de una misma categoría.

**ARTÍCULO 155.-** El mantenimiento y conservación, reparación y limpieza de las obras de conducción y distribución estará a cargo de los usuarios que tengan derechos acordados sobre cada sistema.

**ARTÍCULO 156.-** La utilización de aguas sometidas al régimen de dominio privado queda sujeta al poder de policía de la autoridad de aplicación debiendo ajustarse a las normas de control de calidad, salubridad pública y cualquier otra que tienda a preservar el interés público. El título de dominio y uso dado a estas aguas, deben ser inscriptos en los registros que al efecto llevara la misma autoridad. El titular de aguas privadas solo puede usar de las mismas en la medida de sus necesidades, sin perjudicar derechos de terceros ni el ambiente y soportando las restricciones al dominio que la autoridad de aplicación disponga en interés público, de conformidad a las previsiones de la presente ley.

**ARTÍCULO 157.-** A los efectos de la presente Ley se denomina obra hidráulica a la proyección, construcción, perforación, excavación o plantación que implique relevamiento, estudio o modificación de la superficie, subsuelo, escurrimiento o estado natural de las aguas, y tenga por objeto la captación, medición, regulación, derivación, conducción, alumbramiento, conservación, utilización del agua, descontaminación o defensa contra sus efectos nocivos.

**ARTÍCULO 158.-** Las obras hidráulicas son públicas o privadas. Son públicas las construidas para la utilidad común o beneficio general y las que se efectúen en bienes del dominio público de Estado. Son privadas aquellas que construidas por particulares en sus predios se ejecute para el ejercicio de su derecho.

**ARTÍCULO 159.-** El proyecto, aprobación y construcción de obras hidráulicas públicas se rige por las disposiciones de la Ley de Obras Públicas de la Provincia Nº 2730, Decreto Reglamentario O.P. Nº 1697/74, o por leyes especiales o convenios que se celebren con la Nación u otras provincias, debiendo cumplimentarse la Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 160.-** La realización y uso de obras hidráulicas privadas no puede perjudicar a terceros ni afectar la normal distribución de las aguas, debiendo cumplimentarse la Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con la reglamentación específica.

**ARTÍCULO 161.-** La conservación, reparación y limpieza de las obras está a cargo de quien la autoridad de aplicación determine, acorde al sistema que establezca la reglamentación y con prescindencia de su situación topográfica.

**ARTÍCULO 162.-** El que pretendiere hacer uso de una obra construida debe contribuir con una suma que fije la autoridad de aplicación en función de la magnitud y demás modalidades de concesión o permiso y realizar a su cargo las obras necesarias para poder ejercer su derecho.

## CAPÍTULO III

## ACUEDUCTOS

**ARTÍCULO 163.-** El concesionario o permisionario puede servirse de las aguas a que tiene derecho mediante la utilización de las obras y acueductos que al efecto haya habilitado o autorizado la autoridad de aplicación. Tales obras y acueductos deben ser construidos conforme a la reglamentación y a las especificaciones técnicas que fije la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 164.-** La administración, operación y mantenimiento de la red de distribución de aguas está a cargo de la autoridad de aplicación, consorcios de usuarios o de los usuarios en forma individual, conforme se establezca en la reglamentación.

**ARTÍCULO 165.-** Un acueducto debe ser construido de modo tal que no ocasione perjuicio a terceros por derrumbes, desbordes de agua, filtraciones

u otra causa que afecte o dañe terrenos, cultivos, construcciones y edificios, o se produzca sobre caminos, vías férreas u obra pública.

**ARTÍCULO 166.-** Prohíbase la colocación de cualquier tipo de obstrucción en los acueductos que pudieren trabar o interrumpir el libre escurrimiento de las aguas y la realización de construcciones de cualquier tipo sobre cauces naturales, acueductos o sus muros, salvo casos excepcionales por razones de necesidad y oportunidad y previa autorización fundada de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 167.-** Cuando un acueducto deba atravesar una vía pública existente las obras necesarias deben ser construidas previa intervención de la autoridad competente, atendiendo las condiciones técnicas que ésta indique.

**ARTÍCULO 168.-** En caso de construcción de nuevos caminos no puede alterarse la red de distribución de aguas y desagües existentes.

**ARTÍCULO 169.-** Cuando un acueducto hubiere de cruzar a otro la autoridad de aplicación debe determinar las características de las obras y quiénes tendrán a su cargo los gastos de construcción y mantenimiento.

**ARTÍCULO 170.-** Prohíbase realizar plantaciones en las márgenes de los acueductos primarios, secundarios o terciarios sin sujeción a la reglamentación respectiva. La autoridad de aplicación puede exigir al concesionario o permisionario la plantación o erradicación de forestales cuando así lo requiera la preservación del cauce, sujeto a la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 171.-** Los propietarios colindantes con acueductos pueden construir por su cuenta, los puentes que les sean necesarios, siempre que no obstruyan el libre escurrimiento de las aguas, no reduzcan la capacidad de conducción, ni impidan su conservación, previa aprobación del proyecto de obra por parte de la autoridad de aplicación que debe supervisar su construcción.

**ARTÍCULO 172.-** La autoridad de aplicación ejerce el control de todas las obras públicas y privadas relativas a los acueductos que integran la red de distribución de aguas.

## CAPÍTULO IV

## DESAGÜES Y DRENAJES

**ARTÍCULO 173.-** La administración, operación y mantenimiento del sistema público de evacuación de desagües y drenajes está a cargo de la autoridad de aplicación, consorcios de usuarios o de los usuarios individuales. El sistema público de evacuación de aguas superficiales y freáticas queda integrado por acueductos de desagües y drenajes respectivamente, conforme se reglamente.

**ARTÍCULO 174.-** A los desagües y drenajes les son aplicables en forma supletoria las normas del Título VI Capítulo III de la presente ley.

**ARTÍCULO 175.-** El Estado Provincial debe formular un plan general de construcción y mantenimiento de desagües y drenajes generales que posibiliten un eficaz y permanente flujo de las aguas ya utilizadas, de aquellas excedentes, de las provenientes de napas freáticas y de las pluviales.

**ARTÍCULO 176.-** La autoridad de aplicación ejerce el control de las obras públicas y privadas relativas a desagües y drenajes.

**ARTÍCULO 177.-** El concesionario o permisionario está obligado a encauzar las aguas de desagües y drenajes propias, realizando las obras necesarias

para tal fin de acuerdo al plan general que se adopte y contribuyendo a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos.

**ARTÍCULO 178.-** Los concesionarios o permisionarios que no hicieren uso de las obras de desagüe particulares y generales en función de promover y realizar el óptimo aprovechamiento de los recursos hídricos quedan exentos de la contribución impuesta en el Articulo 177.

**ARTÍCULO 179.-** El agua que corra por los cauces de desagües y drenajes es del dominio público y susceptible de aprovechamiento según lo prescrito por el Artículo 113, inciso d) de la presente Ley.

**ARTÍCULO 180.-** Los permisionarios de uso de aguas de desagües y drenajes, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la presente Ley deben contribuir a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos de desagüe y drenaje por donde se abastecen, en proporción a sus derechos.

**ARTÍCULO 181.-** Los permisionarios de usos de aguas de desagües no participan de la administración de los canales de donde proceden originalmente las aguas que utilizan y están exentos de las contribuciones para mantenimiento y conservación de esos canales.

**ARTÍCULO 182.-** Son de aplicación a los desagües y drenajes internos las normas establecidas para los desagües y drenajes generales en lo pertinente.

## CAPÍTULO V

## TOMAS Y OBRAS ACCESORIAS

**ARTÍCULO 183.-** Un acueducto debe tener en su embocadura al separarse del cauce principal de donde derive, una toma que incluya las obras necesarias para la regulación y medición de las aguas que conduce, las que se deben ajustar a las exigencias técnicas que fija la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 184.-** El número de tomas debe ser el que permita una eficiente distribución del agua. La autoridad de aplicación está facultada para disponer la unificación de varias de ellas y el cierre de las que considere innecesarias. Las tomas y obras accesorias deben construirse de manera tal que no causen perjuicio a terceros.

**ARTÍCULO 185.-** La derivación de las aguas que escurrieren por los acueductos terciarios se hará por medio de una toma y obras accesorias cuya ubicación, nivel, dimensiones y forma será fijada por la autoridad de aplicación conforme a la dotación correspondiente. A efectos de la presente ley estas tomas y obras accesorias se denominan particulares. No se puede habilitar más de una toma por cada concesión otorgada, salvo disposición de la autoridad de aplicación fundada en razones técnicas.

**ARTÍCULO 186.-** Los proyectos de obras particulares deben ser aprobados y la ejecución supervisada por la autoridad de aplicación, quien autoriza la puesta en uso de las mismas.

**ARTÍCULO 187.-** Las tomas y obras generales que integren la red de distribución de aguas públicas deben ser construidas por la autoridad de aplicación y reembolsadas por la comunidad de usuarios beneficiados.

# TÍTULO VII

# CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 189.-** La autoridad de aplicación debe adoptar las providencias y aplicar las medidas necesarias para procurar la pérdida mínima de agua por escorrentía, infiltración, evaporación, inundación, uso inadecuado u otras causas con el fin de lograr la máxima disponibilidad del recurso.

**ARTÍCULO 190.-** El control de calidad y protección de los recursos hídricos provinciales que son utilizados como cuerpos receptores de residuos o efluentes, productos de la actividad del hombre se rigen por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 191.-** La persona física o jurídica que vuelque sus desechos en cuerpos receptores hídricos de la Provincia de Catamarca queda sujeta al régimen de la presente Ley y sus reglamentaciones.

**ARTÍCULO 192.-** La autoridad de aplicación queda facultada para resolver la incorporación al presente régimen de actividades o acciones humanas que sin que en forma habitual u ocasional originen vuelcos de desechos o efluentes, sean capaces de degradar o deteriorar el recurso o poner en riesgo la salud o el bienestar de la comunidad. Quienes resulten alcanzados por esta previsión deben ajustar su actividad a las normas de la reglamentación en cada caso concreto con arreglo a los principios generales del presente.

**ARTÍCULO 193.-** Considerase cuerpo receptor hídrico a la totalidad de las aguas superficiales y subterráneas existentes en el territorio de la Provincia de Catamarca. La utilización que se haga del mismo debe contar con la autorización del organismo de competencia en la medida y condiciones que se establecen en la presente Ley.

**ARTÍCULO 194.-** El establecimiento industrial radicado o a radicarse en el territorio de la Provincia debe adecuar sus desagües a las disposiciones de la presente Ley. Entiéndase por establecimiento industrial a cualquier planta industrial, fábrica, taller, lavadero o lugar de manufactura, extracción, incorporación, elaboración, depósito o proceso de transformación de materias primas o productos semielaborados o elaborados que origine o pueda originar residuos o aguas residuales industriales. Se entiende por agua residual industrial a todo líquido que se deseche después de haber participado en cualquier operación industrial, bien sea de preparación, de producción, de limpieza o de operaciones auxiliares a los procesos, tales como generación de vapor, intercambio calórico y transporte hidráulico.

**ARTÍCULO 195.-** Únicamente pueden utilizarse como cuerpos receptores hídricos de aguas residuales en los términos de la presente Ley los que a continuación se enuncian:

a) ríos;

b) canales de desagüe;

c) colectores pluviales;

d) colectores cloacales;

e) los que libere al uso la autoridad de aplicación previa determinación de los parámetros permitidos.

Prohíbase la descarga directa o indirecta de aguas residuales industriales tratadas o sin tratar, a la vía pública, canales de riego y a cualquier cuerpo receptor hídrico, salvo expresa habilitación del mismo y que para cada efluente emita la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 196.-** Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.

**ARTÍCULO 197.-** Los desagües cloacales de todos los establecimientos industriales que descarguen independientemente de las aguas residuales industriales a pozos absorbentes o a colectores cloacales no serán tenidos en cuenta a los efectos de la presente Ley. Si los desagües cloacales se descargan en forma conjunta o combinada con las aguas industriales pasan a ser consideradas como tales a todos los efectos previstos en este cuerpo legal.

**ARTÍCULO 198.-** Las aguas residuales industriales y su disposición final en los términos que establece la presente Ley, deben contar con la correspondiente autorización de descarga de desagües otorgada por la autoridad de aplicación. Deben contar con autorización previa de funcionamiento las actividades que, sin generar efluentes industriales, resulten alcanzadas por las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 199.-** La autoridad de aplicación puede suspender temporalmente las autorizaciones de descarga o funcionamiento, o modificar sus condiciones cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieren o se comprobaren otras que, de haber existido o tenido conocimiento de las mismas con anterioridad, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

Las autorizaciones de descarga pueden ser revocadas por incumplimiento de sus condiciones.

**ARTÍCULO 200.-** Las autoridades municipales no pueden extender certificados de habilitación o ampliación de establecimientos industriales sin la autorización de descarga de aguas residuales industriales o de funcionamiento expedida por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 201.-** Ningún establecimiento industrial a radicarse en la Provincia podrá iniciar sus actividades ni ser habilitado, aun en forma precaria, si su desagüe industrial no se ajusta a los parámetros de calidad permitidos conforme se establezca por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 202.-** Créase el Registro de Usuarios de Cuerpos Receptores Hídricos que será instrumentado mediante declaración jurada o procedimiento de oficio por la autoridad de aplicación. En él deben inscribirse los que vuelquen sus efluentes o desechos en los cuerpos receptores autorizados. Esta inscripción es previa a la autorización de uso del cuerpo receptor y contiene los datos necesarios para establecer la cantidad y calidad del efluente o desechos, su disposición y el destino final de los mismos. De igual forma deben inscribirse en el Registro indicado aquellas personas o actividades que resulten incorporadas al régimen del presente.

**ARTÍCULO 203.-** Establécese por la Autoridad de Aplicación el canon de uso y preservación de los cuerpos receptores hídricos que debe ser abonado por los usuarios, establecimientos industriales y actividades alcanzadas por este Título, en concepto de derecho de uso y preservación de dichos cuerpos receptores. Este canon debe incluir el costo que demanda la preservación del recurso, la aprobación de tecnología empleada e inspección de su funcionamiento, y el subsidio a emprendimientos que beneficien a quienes no son usuarios directos del cuerpo receptor. La periodicidad con que debe abonarse y la forma de cálculo debe ser determinada por la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 204.-** Prohíbase variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas y alterar los cauces públicos y su uso sin la correspondiente autorización cuando se perjudicare la salud pública, se causare daño a la comunidad o a los recursos naturales. Se procede de igual forma en casos de obstruir y utilizar los caminos de servicio de las obras hidráulicas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

## CAPÍTULO II

## REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS

**ARTÍCULO 205.-** La autoridad de aplicación debe establecer las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas en función de los procesos de depuración, su calidad y los usos previstos. En el caso de que la reutilización se lleve a cabo por persona distinta del primer usuario de las aguas, se considerarán ambos aprovechamientos como independientes y deberán ser objetos de concesiones distintas. Los títulos concesionales podrán incorporar las condiciones para la protección y los derechos de ambos.

**ARTÍCULO 206.-** Entiéndase a efectos de la presente Ley por reutilización directa de las aguas las que habiendo sido ya utilizadas por quién las derivó y antes de su devolución al cauce público fueron aplicadas a otros diferentes usos sucesivos.

**ARTÍCULO 207.-** La reutilización de aguas residuales está sujeta a las condiciones básicas que la autoridad de aplicación establezca y requiere el otorgamiento de concesión administrativa.

**ARTÍCULO 208.-** En los casos de reutilización directa de aguas residuales la autoridad de aplicación debe recabar informe de las autoridades sanitarias que tiene carácter vinculante.

**ARTÍCULO 209.-** Cuando la reutilización directa que se trate de realizar por el primer usuario no se contemple en la concesión de aguas debe iniciarse un expediente de modificación de la misma mediante tramitación abreviada en el que, además de someter el expediente a información pública, se deben recabar los informes procedentes imponiéndose el oportuno condicionado.

**ARTÍCULO 210.-** Si no existiera concesión o se tratare de reutilización directa de las aguas por un tercero, en parte o en su totalidad, se seguirá un expediente de concesión por el procedimiento ordinario o simplificado según preceptúa la presente Ley.

**ARTÍCULO 211.-** De otorgarse la concesión se incluirán en los títulos respectivos las condiciones para la compatibilización de los derechos de ambos usuarios.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 212.-** La autoridad de aplicación puede preventivamente y, mientras se substancie el respectivo sumario, clausurar los establecimientos industriales en los siguientes supuestos:

a) por descarga directa o indirecta de aguas residuales o industriales tratadas o sin tratar a canales de riego, vía pública o a cualquier cuerpo receptor hídrico que no cuente con la pertinente habilitación;

b) cuando existan elementos de juicio suficientes para presumir que el daño provocado por un derrame o efluente a la comunidad o al cuerpo receptor es de tal magnitud que imponga esa medida como única alternativa para impedir la continuidad del daño;

c) por incumplimiento de lo establecido en la presente Ley;

d) por falta de descarga común de sus desagües industriales;

e) por falta de pago de la multa de acuerdo a lo reglamentado.

**ARTÍCULO 213.-** La falta de pago de cualquiera de las imposiciones económicas de este Título y su reglamentación es demandable por vía de juicio

de apremio, para cuya procedencia constituirá título ejecutivo hábil la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 214.-** La autoridad de aplicación puede prohibir en zonas determinadas, las actividades o procesos industriales de funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles, puedan producir efluentes o derrames capaces de constituir un riesgo grave de contaminación para las aguas.

**ARTÍCULO 215.-** La autoridad de aplicación puede autorizar el funcionamiento de empresas para conducir, tratar y descargar aguas residuales de terceros siempre que éstos se encuentren radicados en el territorio provincial. En tales casos la autorización de descarga, además de las condiciones exigidas con carácter general, fijará las siguientes:

a) admisibilidad de aguas residuales a tratar;

b) constitución de una fianza para responder acerca de la continuidad y eficiencia de los tratamientos.

La revocación de la autorización para el funcionamiento de plantas de tratamiento de efluentes generados por terceros hará que los mismos reasuman plenamente la responsabilidad prevista en la presente Ley por la calidad y disposición final de sus aguas residuales.

**ARTÍCULO 216.-** La reutilización directa de las aguas residuales queda sujeta a las condiciones que fije la autoridad de aplicación en función de los procesos de depuración, de su calidad y uso previsto.

**ARTÍCULO 217.-** La autoridad de aplicación no otorgará permiso alguno o concesión para el uso de álveos o márgenes, o para extracción de áridos, si con ello se perjudican las riberas o el flujo de las aguas.

**ARTÍCULO 218.-** La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos y depósitos de aguas, debiendo trabajar en coordinación con el o los organismos competentes a fin de tomar las medidas necesarias para su preservación.

## TÍTULO VIII

## DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

### CAPÍTULO I

### INUNDACIONES Y EROSIÓN Y PRESERVACIÓN DE MÁRGENES

**ARTÍCULO 219.-** Los propietarios ribereños de cursos naturales de agua están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas mediante obras de defensa.

**ARTÍCULO 220.-** Cuando las obras de defensa se realizaren dentro de los límites de propiedad particular, estos propietarios deben comunicar tal hecho a la autoridad de aplicación. En caso que las defensas penetraren en los cauces, se requiere previa autorización de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 221.-** Si las obras de defensa desviasen la corriente de su cauce natural o produjeran inundaciones, la autoridad de aplicación puede suspenderlas y aun restituir las cosas a su estado primitivo con cargo al responsable.

**ARTÍCULO 222.-** En caso de peligro inminente de inundación la autoridad de aplicación debe poner esta situación en inmediato conocimiento de la autoridad competente en materia de emergencias. La autoridad que posea recursos materiales o humanos para paliar, aunque sea en parte, sus efectos debe hacer y obligar a construir las defensas necesarias para superar la

emergencia, con inmediata notificación a la autoridad competente. La autoridad de aplicación debe realizar los planes de contingencia respectivos.

**ARTÍCULO 223.-** Si un curso de agua cambiare la dirección o la ubicación de su lecho por acción natural, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requiere autorización de la autoridad de aplicación. En estos casos el Estado Provincial no será responsable por los daños ocasionados a los particulares.

**ARTÍCULO 224.-** Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus predios al personal encargado de la construcción de defensas y remoción de obstáculos, con los equipos y máquinas necesarios, para lo cual la autoridad de aplicación está obligada a cumplir con el procedimiento establecido en el Título IX Capítulo I de la presente Ley en lo que se refiere a la restricción al dominio.

**ARTÍCULO 225.-** El Estado Provincial puede realizar la construcción de diques, presas u obra necesaria para evitar o controlar inundaciones, para corregir el cambio o alteración de cauces, o para actuar sobre torrentes o aluviones.

**ARTÍCULO 226.-** El permiso previsto en el Artículo 31 inciso e) de la presente Ley, será otorgado a condición de que no afecte los cauces ni el normal escurrimiento de las aguas.

**ARTÍCULO 227.-** Queda prohibida la realización de obras para el vuelco de aguas aluvionales en los cauces conductores de agua para riego y otros usos, sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

## CAPÍTULO II

## DESECACIÓN DE PANTANOS

**ARTÍCULO 228.-** Declárense de utilidad pública los terrenos pantanosos o cenagosos y los que periódicamente soporten acumulaciones de agua que causen perjuicio.

**ARTÍCULO 229.-** Cuando la existencia de pantanos creare un ambiente insalubre o gravemente perjudicial para la vida humana, animal o vegetal, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación. Igual medida puede ordenarse cuando se estime conveniente el aprovechamiento de los terrenos y de las aguas allí contenidas, teniendo en cuenta el balance hídrico y las condiciones ecológicas de la zona.

**ARTÍCULO 230.-** La autoridad de aplicación debe establecer el plazo y forma en que se procederá a la desecación con notificación fehaciente al propietario.

## CAPÍTULO III

## REVENIMIENTO Y SALINIZACIÓN

**ARTÍCULO 231.-** El usuario o propietario de predio tiene la obligación inexcusable no sólo de evitar, sino de prevenir el revenimiento o salinización de terrenos propios o ajenos, para cuyo fin está obligado a construir las obras que resultaren necesarias. Esta obligación se extiende, en forma especial, a la de impedir la salinización de acuíferos y aguas subterráneas. El usuario o propietario de predio tiene la obligación de aplicar las técnicas adecuadas para el mantenimiento, recuperación y desarrollo de las tierras, con el fin de conservar o incrementar su grado de productividad.

**ARTÍCULO 232.-** Al infractor de lo dispuesto en el artículo precedente se le impondrá una sanción conforme se reglamente. Cuando se tratare de concesionarios o permisionarios, además se harán pasibles a la suspensión de la entrega de la dotación o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad o reiteración de la falta.

## CAPÍTULO IV

## FILTRACIONES

**ARTÍCULO 233.-** Los acueductos o depósitos artificiales de aguas deben construirse de manera que no produzcan filtraciones que puedan causar perjuicio a los recursos naturales o al medio ambiente.

**ARTÍCULO 234.-** La violación de lo dispuesto en el artículo precedente hace pasible al infractor de una sanción conforme se reglamente, y en el caso de concesionarios o permisionarios, además puede imponérseles la suspensión de la entrega de la dotación o la caducidad de la concesión o permiso, teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de la falta.

# TÍTULO IX

# LIMITACIÓN AL DOMINIO PRIVADO EN MATERIA DE AGUAS

## CAPÍTULO I

## RESTRICCIONES AL DOMINIO

**ARTÍCULO 235.-** La persona física o jurídica que resultare titular de aguas privadas está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación la información técnica que ésta pudiere requerir e inscribir su título en el Registro de Aguas de la Provincia. El incumplimiento de estas obligaciones hace pasible al infractor de multa que debe ser graduada por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de ello, y a costa del infractor, la autoridad de aplicación puede obtener los datos y realizar la inscripción.

**ARTÍCULO 236.-** La inscripción aludida en el artículo precedente no importa pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presunción de legitimidad del título registrado.

**ARTÍCULO 237.-** La autoridad de aplicación puede en caso de necesidad y urgencia reglamentar restricciones al dominio privado además de las impuestas por la presente Ley.

**ARTÍCULO 238.-** Los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración y contralor de la explotación, uso, conservación y preservación de las aguas, de la defensa contra los efectos nocivos de las mismas, o cualquier otra función emergente del ejercicio del poder de policía de los recursos hídricos, o los que están a cargo de estudios o investigaciones, tienen acceso a la propiedad privada previa acreditación de su identidad y función, debiendo exhibirle al propietario resolución fundada de la autoridad que lo comisiona, de lo cual se debe emitir una copia y notificación escrita.

**ARTÍCULO 239.-** Las restricciones al dominio impuesta por la presente Ley son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deben serlo por resolución fundada y mientras dure la causa que dé origen a la misma.

**ARTÍCULO 240.-** Quien soporte la imposición de restricciones al dominio privado no adquiere el derecho a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionare un daño patrimonial concreto.

## CAPÍTULO II

## OCUPACIÓN TEMPORAL

**ARTÍCULO 241.-** La autoridad de aplicación puede disponer la ocupación temporal de obras o propiedad privada por parte de entidades estatales, por el lapso estrictamente necesario que ésta determine y mediante resolución fundada en las condiciones hídricas o hidráulicas que la motiven, con

notificación por escrito al propietario. En caso de oposición, se debe proceder conforme a lo previsto en el artículo 297, segundo párrafo de la presente Ley.

**ARTÍCULO 242.-** La ocupación temporal se extingue antes de lo determinado si desapareciese la causa o se modifican las circunstancias que la determinaron.

**ARTÍCULO 243.-** La ocupación temporal se rige por la ley provincial vigente de expropiaciones y concordantes siempre que no contradiga lo normado en la presente Ley.

## CAPÍTULO III

## SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

### SECCIÓN I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 244.-** Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas conforme al procedimiento que se establezca por reglamentación, previa indemnización. El procedimiento que se establezca, requiere audiencia de los interesados. En los planos de lugares gravados con servidumbres se debe hacer constar su existencia.

**ARTÍCULO 245.-** Cuando un terreno con concesión de uso de agua se dividiere por cualquier causa, los dueños de las partes resultantes quedan obligados a dar paso a los acueductos y desagües y permitir la extracción de agua sin poder por ello exigir indemnización alguna y sin que sea necesaria declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

**ARTÍCULO 246.-** Las servidumbres administrativas aludidas en la presente Ley no pueden adquirirse por prescripción.

**ARTÍCULO 247.-** Se impone servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección o conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones u obras, control de inundaciones y desecación de pantanos o tierras anegadizas, y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

**ARTÍCULO 248.-** El titular del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre puede oponerse probando:

a) que el peticionante no es titular de concesión;

b) que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes; o

c) que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando inmuebles de dominio público.

La autoridad de aplicación es la que debe resolver según corresponda.

**ARTÍCULO 249.-** La indemnización comprende el valor de usos del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que causare la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta el demérito que sufre el sirviente por la subdivisión. La indemnización será fijada, previa audiencia de partes, por la autoridad de aplicación; si hay conformidad en el monto, el trámite queda terminado en sede administrativa. La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la autoridad de aplicación, ésta podrá iniciar reclamo judicial previo depósito por aquél a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por la autoridad de aplicación, más

un treinta por ciento (30%) para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización. En tal caso será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley de Expropiaciones vigente en la Provincia.

**ARTÍCULO 250.-** El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considera servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El titular del fundo dominante puede exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en caso concreto.

**ARTÍCULO 251.-** El derecho a una servidumbre comprende los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizan bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del fundo dominante y no debe causar perjuicios al fundo sirviente.

**ARTÍCULO 252.-** El fundo sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el fundo dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros o del perjudicado, sus encargados o dependientes.

**ARTÍCULO 253.-** El titular del fundo sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del titular del fundo dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, debe restituir las cosas al estado anterior y aplicar al responsable, previa audiencia, una multa que se debe graduar conforme establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 254.-** Las servidumbres mineras de abrevadero, saca, utilización o desagüe de aguas públicas se deben constituir y ejercer con arreglo a las disposiciones de la presente Ley. Las servidumbres de uso, desagües y saca de aguas privadas se rigen por las disposiciones del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 255.-** Las servidumbres establecidas con un objeto determinado no pueden ser usadas para otro fin sin previa autorización de la autoridad de aplicación. En caso de urgencia y necesidad pública que hiciere imposible forma alguna de procedimiento, la autoridad de aplicación puede disponer inmediatamente de la propiedad privada bajo su responsabilidad.

## SECCIÓN II

## SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

**ARTÍCULO 256.-** La conducción de las aguas por acueductos se ha de hacer de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente, ni las vecinas. Si la autoridad de aplicación verificase que el acueducto no reúne las condiciones necesarias, exigirá la adecuación de la construcción o su reparación, bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración, a costa del fundo dominante. Es facultad de la autoridad de aplicación quien previa audiencia podrá aplicar una multa la cual será graduada conforme a lo prescrito por la ley que reglamente el sistema de contravenciones.

**ARTÍCULO 257.-** La autoridad de aplicación debe determinar las características técnicas que deben cumplimentar los acueductos y sus obras accesorias. Su trazado y diseño debe ser el que resulte apto desde el punto de vista técnico y económico según establezca la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 258.-** El propietario que tuviere en su heredad un acueducto propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo, ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester el ensanche del acueducto para dar paso a mayor caudal, el dominante debe indemnizar al sirviente del terreno ocupado por el ensanche y accesorias. Las nuevas obras que fuere necesario construir y las reparaciones o modificaciones que requiriesen los existentes son solventadas por aquellos

que reciban beneficio de ellas. El mantenimiento del acueducto está a cargo de quienes se sirvan de aquél en proporción a su utilización.

**ARTÍCULO 259.-** El titular del fundo sirviente debe construir a su costa los puentes, alcantarillas y sifones, dando aviso a la autoridad de aplicación en los puntos y según las características que fije la autoridad de aplicación sin perjuicio de que el titular del fundo dominante pueda construir a su costa los puentes, alcantarillas y sifones necesarios para comodidad del sirviente.

**ARTÍCULO 260.-** Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso, por el espacio lateral, de aquel personal que estuviere encargado de su inspección, explotación y conservación, derecho que podrá ejercerse previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario, en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

**ARTÍCULO 261.-** El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que resultaren necesarias, y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que pudiere afectar el ejercicio de la servidumbre.

**ARTÍCULO 262.-** Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que pudiere verificarse en su predio y los daños que causaren al acueducto, salvo que demostraren su falta de culpabilidad.

## SECCIÓN III

## SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

**ARTÍCULO 263.-** Se establece servidumbre de desagüe con el objeto de permitir que un concesionario de aguas públicas vierta el remanente de aquellas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior o en un cauce público.

**ARTÍCULO 264.-** Se establece servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que perjudiquen.

**ARTÍCULO 265.-** Las normas que regulan la servidumbre de acueducto son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento.

## SECCIÓN IV

## SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

**ARTÍCULO 266.-** Con el fin de posibilitar la bebida o bañado de animales se puede imponer servidumbre de abrevadero y saca. Esta servidumbre se define en el derecho de conducir ganado por las sendas que se determinen a través del predio sirviente, en días, horas y puntos fijados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

**ARTÍCULO 267.-** Los dueños de predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda, pero no su anchura y el punto de entrada. Los gastos que pudieren derivarse de tal variación serán soportados por el sirviente.

## SECCIÓN V

## EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

**ARTÍCULO 268.-** Las servidumbres aludidas de la presente ley se extinguen:

a) por el no uso durante un (1) año por causas imputables al dominante;

b) por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado;

c) por consolidación;

d) por renuncia;

e) por extinción de concesión del predio dominante;

f) por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación;

g) por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente Ley sobre uso de la servidumbre;

h) por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias;

i) por revocación.

La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

**ARTÍCULO 269.-** Extinguida la servidumbre el propietario del fundo sirviente recupera el pleno ejercicio de su derecho de dominio, sin que por ello deba devolver la indemnización recibida.

## CAPÍTULO IV

## EXPROPIACIÓN

**ARTÍCULO 270.-** Se declaran de utilidad pública los inmuebles, obras y trabajos necesarios para la construcción de obras hidráulicas y para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos o de su energía. La autoridad de aplicación debe determinar en cada caso, los bienes a expropiar. El procedimiento expropiatorio y la fijación del monto indemnizatorio se rige por la Ley respectiva.

# TÍTULO X

# PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL AGUA

## CAPÍTULO I

## ORGANISMOS DE CUENCA Y REGIONES HÍDRICAS

**ARTÍCULO 271.-** La autoridad del agua podrá conformar organismos de cuencas o de regiones hídricas que tendrán como objetivos mínimos:

a) fijar las pautas para la preparación y ejecución de proyectos y programas de desarrollo integrado de la cuenca o región y atender su implementación;

b) los organismos de cuenca y regiones hídricas constituyen personas de derecho público estatal y gozan de autarquía y plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público;

c) la autoridad de aplicación promoverá y gestionará el apoyo operativo y técnico para la creación y funcionamiento de estos organismos. Cada organismo dictará su propia carta orgánica, sus estatutos, órganos de gobierno y presupuesto de acuerdo con las pautas que fije la autoridad de aplicación, esta Ley, su reglamento y demás leyes que se dicten en consecuencia;

d) corresponde a los organismos de cuenca o regiones hídricas ejercer la administración, uso, conservación y mantenimiento de los cauces mayores o matrices desde los que son servidos los sistemas administrados por los consorcios de usuarios, controlando el adecuado manejo del agua entre los mismos cuando así correspondiera;

e) sugerir y orientar criterios de optimización en la prestación del servicio y en el mejor aprovechamiento del sistema hídrico zonal;

f) proponer, intervenir o aprobar en su caso el Plan Hídrico de la Cuenca;

g) cumplir subsidiariamente todas aquellas actividades de promoción, asistencia y coordinación que supere las posibilidades de ser ejercida por los consorcios de usuarios;

h) estimular la realización de otras actividades afines que tiendan al desarrollo socio-económico regional.

## CAPÍTULO II

## CONSORCIOS DE USUARIOS

**ARTÍCULO 272.-** Para todos los efectos de la presente Ley, los usuarios de agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión, o la captación común de aguas subterráneas deben constituirse en consorcios de usuarios de agua conforme a las pautas que fije la autoridad de aplicación, la que debe procurar el mayor grado de participación de los usuarios garantizando el derecho a elegir sus propias autoridades y a administrar sus rentas conforme a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y las leyes especiales que en su consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 273.-** Los consorcios de usuarios de manejo de agua están integrados por los titulares de concesiones de agua, productores, propietarios o residentes en la jurisdicción que se determine para cada una de ellas. Funcionarán como personas jurídicas de derecho público, como asociaciones de segundo grado no estatales tendientes a asegurar la más racional y provechosa utilización del agua y los otros recursos naturales y para el mejor ejercicio de los usos previstos en esta Ley. Los consorcios tendrán personería para actuar siempre que se constituyan en forma y condiciones establecidas por esta Ley. La reglamentación determinará los procedimientos y requisitos aplicables a la constitución de estos consorcios de segundo grado.

**ARTÍCULO 274.-** Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que les sean conferidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, les corresponde a los consorcios, dentro de su jurisdicción:

a) representar a los usuarios organizados ante la autoridad de aplicación en todo lo relacionado con la aplicación del sistema normativo que regula las relaciones jurídico-administrativas que tengan por objeto los recursos hídricos y las obras necesarias para su adecuado aprovechamiento;

b) velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley, los reglamentos, las resoluciones de la autoridad de aplicación y los estatutos imponen a las comunidades y a sus integrantes;

c) desarrollar las actividades que sean necesarias a nivel de usuarios para una correcta aplicación de la presente Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación;

d) la responsabilidad por el suministro o distribución del agua o evacuación de los excedentes en su zona de influencia, y a tales fines de la infraestructura hidráulica comprendida en la misma. Todo ello de acuerdo a los reglamentos que se dicten;

e) la responsabilidad solidaria y exclusiva por los daños y perjuicios provocados a la autoridad de aplicación, usuarios y terceros con motivo de los hechos, actos u omisiones de cualquier naturaleza resultante de su propia actividad, la de sus dependientes y contratistas.

**ARTÍCULO 275.-** La autoridad de aplicación podrá intervenir la administración de los consorcios que por negligencia en la ejecución, operación de los servicios o mantenimiento de las obras o inobservancia de las normas legales, reglamentarias o estatutarias, comprometan en forma grave la consecución de los fines de la institución y los bienes de terceros.

## TÍTULO XI

## CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS

### CAPÍTULO I

### CANON

**ARTÍCULO 276.-** Los concesionarios de derechos de agua, cualquiera sea el uso a que se la destine, pagarán un canon anual de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, teniendo en cuenta como objetivos principales:

a) asegurar el adecuado financiamiento de los instrumentos de gestión previstos en esta ley;

b)estimular el uso eficiente de las fuentes de agua para contribuir a la sustentabilidad del recurso.

**ARTÍCULO 277.-** El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua, tanto para uso como para vertidos se fija por ley. Se tienen en cuenta para fijarlo las circunstancias propias de cada tipo de utilización y las derivadas de cada actividad según la categoría de usuario.

**ARTÍCULO 278.-** La autoridad de aplicación fija como criterios a seguir en la regulación del canon los siguientes:

a) el agua debe estar disponible en las condiciones de oportunidad, cantidad y calidad que se requieran para el desarrollo de las distintas actividades económicas; b) el mantenimiento de la disponibilidad del agua en sus fuentes naturales tiene un costo;
c) los recursos financieros para la gestión integral del agua deben invertirse en la conservación y el uso sustentable dentro de la correspondiente cuenca hidrológica en los términos de la presente ley;
d) el manejo de los recursos financieros debe efectuarse en forma eficaz, eficiente y transparente.

**ARTÍCULO 279.-** El presente tributo es indivisible. En caso de pluralidad de titulares del derecho al uso de las aguas son solidariamente responsables.

### CAPÍTULO II

### TASAS RETRIBUTIVAS Y CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

**ARTÍCULO 280.-** Los trabajos de carácter general o particular que la autoridad de aplicación realizare para la mejor utilización de los recursos hídricos en concepto de administración, conservación de obras, mantenimiento y otros, serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que se determine por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 281.-** La autoridad de aplicación es la encargada de la percepción, aplicación y fiscalización de los tributos establecidos. Las obligaciones que resulten de las contribuciones económicas derivadas de las aguas serán ejecutables a través del apremio fiscal.

### CAPÍTULO III

### FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

**ARTÍCULO 282.-** Créase el Fondo Provincial del Agua bajo la administración de la autoridad de aplicación que tiene como objetivo contribuir administrativa y financieramente con la gestión integral de los recursos hídricos en los términos establecidos por esta Ley.

**ARTÍCULO 283.-** El Fondo se conforma con los recursos previstos en este Título así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo. Puede conformarse también por aportes presupuestarios del gobierno nacional o de instituciones públicas o privadas o créditos, subsidios o donaciones nacionales o internacionales.

**ARTÍCULO 284.-** El Fondo esta destinado al estudio, investigación, evaluación y planificación de los recursos hídricos. También para el mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y de actividades de promoción, educación y capacitación para la mejor utilización del recurso.

## CAPÍTULO IV

## INCENTIVOS ECONÓMICOS

**ARTÍCULO 285.-** El Estado debe fomentar a través de incentivos o estímulos adecuados en forma directa o indirecta, la inversión del sector privado para la ejecución de obras de riego, drenajes, prevención de inundaciones u otro tipo de obras e instalaciones que tengan por objeto alcanzar un alto grado de eficiencia en el aprovechamiento integrado, incremento, conservación y protección de los recursos hídricos.

# TÍTULO XII

# REGISTRO, CATASTRO Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

## CAPÍTULO I

## REGISTRO

**ARTÍCULO 286.-** Los derechos de usos especiales de las aguas, de aprovechamiento de cauces y playas, de perforación y explotación de agua subterránea y los relativos a las aguas privadas, ya existentes a la fecha de publicación de la presente Ley, los que en el futuro se otorgan, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, sus extinciones por cualquier causa, deben inscribirse en los registros reales que al efecto ha de llevar la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 287.-** Los registros públicos que lleva la autoridad de aplicación son los siguientes:

a) concesiones de uso de aguas públicas superficiales;

b) concesiones de uso de aguas subterráneas;

c) permisos de uso de aguas públicas;

d) permisos para la explotación de recursos, materias y materiales de los cauces y playas;

e) permisos de perforaciones para exploración o explotación de aguas subterráneas;

f) aguas pertenecientes al dominio privado;

g) empresas perforadoras y responsables técnicos de las mismas;

h) otros que fije la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 288.-** Los derechos aludidos en la presente Ley sólo producirán efecto con respecto a terceros, desde el momento de la inscripción en el registro de la resolución que acuerde el derecho respectivo. Las inscripciones de los respectivos registros son realizadas de oficio por la autoridad de aplicación, dentro de los cinco (5) días. Vencido dicho plazo el titular puede instar la inscripción de su derecho en caso de no haberse cumplimentado según se prevé.

**ARTÍCULO 289.-** En caso de subdivisión de un inmueble, que tenga derecho acordado al uso de aguas públicas para una superficie inferior a su extensión total, la anotación se hará conforme a la proporción que la autoridad de aplicación haya determinado para cada una de las partes de la subdivisión. En el caso de aguas privadas, la subdivisión se hará por los interesados, pero cuando se contradiga lo dispuesto por del Código Civil y Comercial la autoridad de aplicación podrá no aprobarla.

**ARTÍCULO 290.-** El derecho al uso de aguas públicas, superficiales y subterráneas, inherentes a un inmueble, será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio.

**ARTÍCULO 291.-** Previo a la firma de escrituras de transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deben obtener un certificado de la autoridad de aplicación en el que conste si existe derecho de uso de aguas públicas inherentes al inmueble, o si las hubiese de carácter privado, como asimismo que no se adeuda suma alguna en razón del derecho de uso de aguas. Los escribanos, a su vez, deben dar cuenta dentro de los treinta (30) días de estas transferencias remitiendo a la autoridad de aplicación un informe de las escrituras pasadas por ante él. La omisión de esta forma da lugar a que la autoridad de aplicación imponga al escribano responsable, previa audiencia, una multa que será graduada conforme a lo preceptuado por el régimen contravencional.

## CAPÍTULO II

## CATASTRO

**ARTÍCULO 292.-** La autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el Registro aludido en el Capítulo I del Titulo XII, un Catastro de aguas superficiales y subterráneas. En éste, se debe indicar la ubicación de los cuerpos de agua cualquiera fuere su manifestación, el caudal aforado, volumen en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho de uso, obras de regulación, derivación y de distribución general, y aptitud que adquieran las aguas para servir a usos de interés general. La reglamentación debe fijar las características formales, materiales y técnicas que debe reunir el catastro de aguas.

**ARTÍCULO 293.-** Para elaborar y actualizar este Catastro, la autoridad de aplicación debe realizar los estudios pertinentes, pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de aguas, por resolución fundada, el suministro de información que estime necesaria.

## CAPÍTULO III

## SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

**ARTÍCULO 294.-** Créase el Sistema de Información de los Recursos Hídricos Base de Datos Hidrológica (BDH) que tiene por objeto la recolección, sistematización y recuperación de toda información en soporte magnético sobre recursos hídricos, sus actores, antecedentes legales, técnicos y demás factores vinculados al recurso hídrico.

**ARTÍCULO 295.-** Son principios básicos para el funcionamiento del Sistema de Información los siguientes:

a) descentralización de la obtención y producción de datos, antecedentes e informaciones;

b) coordinación unificada del Sistema;

c) acceso a los datos e informaciones garantizado para toda la sociedad.

**ARTÍCULO 296.-** Son objetivos del Sistema de Información:

a) reunir, consolidar y divulgar antecedentes e información sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos provinciales;

b) actualizar permanentemente las informaciones sobre disponibilidad y demanda de los recursos hídricos en todo el territorio provincial;

c) proveer la información básica para la elaboración del Plan Hídrico Provincial;

d) recopilar y sistematizar la legislación hídrica provincial;

e) proveer información para el sistema de concientización educativa y capacitación en la cultura del agua;

f) realizar cualquier otro estudio que se considere necesario según las particularidades de cada cuenca o región hídrica provincial.

La autoridad de aplicación debe reglamentar la regulación referida a la organización y puesta en marcha del Sistema, debiendo coordinar con los entes públicos y privados el suministro de los datos necesarios para su desarrollo y funcionamiento. Debe establecer los niveles de participación y las modalidades de difusión e intercambio de datos entre procesadores y demandantes de información.

## TÍTULO XIII

## JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REGIMEN CONTRAVENCIONAL

### CAPÍTULO I

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**ARTÍCULO 297.-** El ejercicio del poder de policía comprende, en especial, la administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos y de aquellas actividades que puedan afectarlos. Cuando sea necesario la autoridad de aplicación puede requerir ante el Poder Judicial y por la vía que corresponda, orden de allanamiento para agilizar, facilitar o permitir el más eficiente cumplimiento de sus funciones, solicitando incluso el uso de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 298.-** Las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, control, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio, expropiaciones que no sean referidas a la competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades relacionadas con el gobierno y administración de los recursos hídricos, son resueltas por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 299.-** La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación, se rigen por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia Ley N° 3559 y su reglamentación. Los asuntos que pudieren afectar intereses privados de cualquier persona son tratados con su audiencia.

**ARTÍCULO 300.-** Ante el incumplimiento de obligaciones por parte del usuario corresponde la vía de apremio para el cobro del canon, tasas, contribuciones de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de uso de aguas, cauces u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por la presente Ley o reglamentos de aplicación.

**ARTÍCULO 301.-** Son de competencia originaria de los tribunales ordinarios:

a) las cuestiones referidas al dominio de aguas, cauces y márgenes;

b) las cuestiones referidas a servidumbres y restricciones al dominio de índole civil;

c) las cuestiones relativas a daños y perjuicios.

## CAPÍTULO II

## RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

**ARTÍCULO 302.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar mediante ley complementaria el régimen contravencional para los casos de incumplimiento de las obligaciones o cargas y de las acciones subsumidas en prohibiciones establecidas por la presente Ley.

# TÍTULO XIV

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTÍCULO 303.-** Los aprovechamientos anteriores a la vigencia de la presente Ley que estuvieren legítimamente ejercidos según la Ley N° 2577, dan derecho a sus titulares a obtener el otorgamiento de un nuevo título del mismo uso y jerarquía que el anterior, sin otro recaudo que la presentación de su petición acompañada del título respectivo ante la autoridad de aplicación dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 304.-** Los que pretendieren tener derecho al uso de aguas que hubieren podido considerarse privadas antes de la sanción de la presente Ley, deben denunciar su efectivo aprovechamiento ante la autoridad de aplicación en el plazo y con los recaudos que fije la reglamentación.

**ARTÍCULO 305.-** El organismo u órgano administrativo que ejerza funciones de autoridad o policía en materia de agua, atribuida por esta Ley a la autoridad de aplicación, continúa ejerciéndolas hasta tanto se establezca y hasta que lo decida la nueva autoridad una vez constituida.

**ARTÍCULO 306.-** La autoridad de aplicación debe fomentar la educación ambiental, campañas de concientización y mecanismos de participación de la ciudadanía y los usuarios en la gestión hídrica.

**ARTÍCULO 307.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la autoridad de aplicación, quien debe disponer la reestructuración institucional necesaria para su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 308.-** Derogase la Ley Provincial Nº 2577 y toda otra norma que se oponga a lo establecido por la presente ley.

**ARTÍCULO 309.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días desde su Publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 310.-** De Forma.

**FIRMA: DIPUTADA NOELIA PAOLA FEDELI; DIPUTADO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ. –**

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710
Date: 2024.08.20 11:05:25 -03'00'

NOELIA PAOLA FEDELI
Diputada
DIPUTADA PROVINCIAL PAOLA FEDELI
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=SecretariaAdministrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ
Diputado
DIPUTADO PROVINCIAL ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca